

**INFORME
DEL COMITE PARA LA ELIMINACION
DE LA DISCRIMINACION RACIAL**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 18 (A/43/18)



NACIONES UNIDAS

46 p.

**INFORME
DEL COMITE PARA LA ELIMINACION
DE LA DISCRIMINACION RACIAL**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 18 (A/43/18)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1988

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Carta de envío		vi
I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y CUESTIONES CONEXAS	1 - 13	1
A. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	1 - 2	1
B. Período de sesiones y programa	3 - 4	1
C. Composición y asistencia	5 - 7	1
D. Declaración solemne	8	2
E. Elección de la Mesa	9	2
F. Reuniones del Comité en 1989 y 1990	10 - 11	3
G. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	12 - 13	3
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO SEGUNDO PERIODO DE SESIONES	14 - 32	4
A. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones sobre el informe anual presentado por el Comité en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención	14 - 17	4
B. Obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados partes en las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos (resolución 42/105 de la Asamblea General)	18 - 24	5
C. Obligación de los Estados partes de pagar las contribuciones fijadas en virtud de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	25 - 32	6
III. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION	33 - 195	8
A. Estado de la presentación de informes por los Estados partes	33 - 43	8
1. Informes recibidos por el Comité	33 - 38	8

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
2. Informes que el Comité aún no ha recibido	39	10
3. Medidas tomadas por el Comité para asegurarse de que los Estados partes presenten informes ...	40 - 43	17
B. Examen de los informes	44 - 195	18
Australia	47 - 61	18
República Arabe Siria	62 - 69	22
Seychelles	70 - 74	23
República Unida de Tanzania	75 - 79	24
Nicaragua	80 - 94	24
Portugal	95 - 110	27
República Socialista Soviética de Ucrania	111 - 126	30
Rumania	127 - 139	34
Marruecos	140 - 148	36
Ghana	149 - 159	38
España	160 - 176	39
Kuwait	177 - 188	41
Emiratos Arabes Unidos	189 - 195	44
IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION	196 - 204	45
V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y DE OTRA INFORMACION REFERENTE A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y NO AUTONOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION	205 - 211	46
VI. SEGUNDO DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACION RACIAL	212 - 215	48
VII. DECISION ADOPTADA POR EL COMITE EN SU 36° PERIODO DE SESIONES		49

Anexos

I.	A.	ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL AL 12 DE AGOSTO DE 1988	51
	B.	ESTADOS PARTES QUE HAN HECHO LA DECLARACION CONFORME AL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION	54
II.		PROGRAMA DEL 36° PERIODO DE SESIONES	55
III.		CONTRIBUCIONES PENDIENTES AL 12 DE AGOSTO DE 1988	56
IV.		OPINION DEL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL COMUNICACION No. 1/1984, YILMAZ-DOGAN CONTRA LOS PAISES BAJOS (OPINION ADOPTADA EL 10 DE AGOSTO DE 1988, EN EL 36° PERIODO DE SESIONES)	58
V.		DOCUMENTOS RECIBIDOS POR EL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL EN SU 36° PERIODO DE SESIONES EN CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y EL COMITE ESPECIAL ENCARGADO DE EXAMINAR LA SITUACION CON RESPECTO A LA APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA CONCESION DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAISES Y PUEBLOS COLONIALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION	64
VI.		LISTA DE LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS PARA EL 36° PERIODO DE SESIONES DEL COMITE	65

12 de agosto de 1988

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Con arreglo a dicho artículo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, constituido de conformidad con la Convención, "informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades".

Recordará Vuestra Excelencia que, debido a que cierto número de Estados Miembros no han pagado durante varios años sus cuotas respectivas y debido a la grave crisis financiera que afrontan las Naciones Unidas, desde 1986 se ha visto entorpecido el funcionamiento normal del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. En consecuencia, el Comité no pudo informar a la Asamblea General en su cuadragésimo primer período de sesiones.

Como es de su conocimiento, el problema financiero que el Comité afronta sigue siendo crítico en 1988, y por ello el Comité sólo celebró un período de sesiones limitado, de dos semanas de duración, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 1° al 12 de agosto de 1988.

En su 830a. sesión, celebrada hoy, 12 de agosto de 1988, el Comité aprobó por unanimidad su informe correspondiente a 1988, en cumplimiento de las obligaciones que le impone la Convención y lo remite con la presente para que Vuestra Excelencia tenga a bien transmitirlo a la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) George O. LAMPTEY
Presidente del
Comité para la Eliminación de
la Discriminación Racial

Excelentísimo Señor
Javier Pérez de Cuéllar
Secretario General de las
Naciones Unidas
Nueva York

I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y CUESTIONES CONEXAS

A. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

1. El 12 de agosto de 1988, fecha de clausura del 36° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, eran 125 los Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General en la resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma y a la ratificación el 7 de marzo de 1966, en Nueva York. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, según lo dispuesto en el artículo 19.

2. Al clausurarse el 36° período de sesiones, 12 de los 125 Estados partes en la Convención habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención. El artículo 14 de la Convención entró en vigor el 3 de diciembre de 1982, tan pronto como quedó depositada en poder del Secretario General la décima declaración en que se reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de individuos o grupos de individuos. En el anexo I figura una lista de los Estados partes en la Convención y de los Estados que han hecho la declaración prevista en el artículo 14.

B. Período de sesiones y programa

3. Debido a que varios Estados partes no pagaron sus contribuciones, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró un período reducido de sesiones de dos semanas de duración en 1988. El 36° período de sesiones (sesiones 815a. a 830a.) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 1° al 12 de agosto de 1988.

4. El programa del período de sesiones, tal como quedó aprobado por el Comité, figura en el anexo II.

C. Composición y asistencia

5. De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Convención, los Estados partes celebraron su 12a. reunión el 15 de enero de 1988 en la Sede de las Naciones Unidas 1/ y eligieron nueve miembros del Comité entre los candidatos propuestos para reemplazar a aquéllos cuyo mandato expiraba el 20 de enero de 1988.

6. La lista de los miembros del Comité para 1988-1989, incluidos los elegidos o reelegidos el 15 de enero de 1988, es la siguiente:

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>	<u>El mandato expira el 19 de enero de</u>
Sr. Mahmoud ABOUL-NASR	Egipto	1990
Sr. Hamzat AHMADU	Nigeria	1990
Sr. Michael Parker BANTON	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1990
Sr. Mohamed Omer BESHIR	Sudán	1990
Sr. André BRAUNSCHEWIG	Francia	1990
Sr. Eduardo FERRERO COSTA*	Perú	1992
Sr. Isi FOIGHEL*	Dinamarca	1992
Sr. Ivan GARVALOV*	Bulgaria	1992
Sr. George O. LAMPTEY	Ghana	1990
Sr. Karl Josef PARTSCH	Alemania, República Federal de	1990
Sr. Yuri A. RESHETOV*	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1992
Sr. Jorge RHENAN SEGURA*	Costa Rica	1992
Sra. Shanti SADIQ ALI**	India	1992
Sr. Agha SHAHI	Pakistán	1990
Sr. Michael E. SHERIFIS	Chipre	1990
Sr. SONG Shuhua**	China	1992
Sr. Kasimir VIDAS*	Yugoslavia	1992
Sr. Mario Jorge YUTZIS**	Argentina	1992

* Elegido el 15 de enero de 1988.

** Reelegido el 15 de enero de 1988.

7. Todos los miembros del Comité asistieron al 36° período de sesiones.
El Sr. Ahmadu y el Sr. Vidas asistieron sólo a una parte del período de sesiones.

D. Declaración solemne

8. En la sesión de apertura del 36° período de sesiones, los miembros del Comité que fueron elegidos o reelegidos en la 12a. reunión de Estados partes hicieron una declaración solemne de conformidad con el artículo 14 del reglamento del Comité.

E. Elección de la Mesa

9. En su 815a. sesión, celebrada el 1° de agosto de 1988, el Comité eligió a los siguientes miembros para ocupar los cargos que se indican por un período de dos años (1988-1989), de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención:

Presidente: Sr. George O. LAMPTEY

Vicepresidentes: Sr. Ivan GARVALOV
Sr. Karl Josef PARTSCH
Sr. Mario Jorge YUTZIS

Relatora: Sra. Shanti SADIQ ALI

F. Reuniones del Comité en 1989 y 1990

10. En su 826a. sesión, celebrada el 9 de agosto de 1988, se informó al Comité sobre las fechas y los lugares de celebración de los períodos de sesiones de 1989 y 1990 que serían los siguientes:

- 37° período de sesiones - Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 27 de febrero al 17 de marzo de 1989.
- 38° período de sesiones - Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 7 al 25 de agosto de 1989.
- 39° período de sesiones - Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 26 de febrero al 16 de marzo de 1990.
- 40° período de sesiones - Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 6 al 24 de agosto de 1990.

11. El representante del Secretario General puso en conocimiento del Comité que, de conformidad con una decisión del Contralor de las Naciones Unidas, la convocación y la duración efectivas de cada uno de los mencionados períodos de sesiones dependería de la recepción y de la disponibilidad de contribuciones suficientes de los Estados partes que sufragarían los gastos de los miembros del Comité en virtud del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención. El Comité tomó nota de dicha información.

G. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

12. De conformidad con la decisión 2 (VI) del Comité, de 21 de agosto de 1972, sobre la cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) 2/, los representantes de ambas organizaciones asistieron a los períodos de sesiones del Comité.

13. En el 36° período de sesiones, se facilitó a los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial el informe de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo en su 74a. reunión, de conformidad con los arreglos para la cooperación entre la Comisión y el Comité. El Comité tomó nota con reconocimiento del informe de la Comisión de Expertos, en especial de las secciones que trataban de la aplicación de los Convenios No. 111, de 1958, sobre la discriminación (empleo y ocupación) y No. 107, de 1987, relativo a las poblaciones indígenas y tribales, así como de otras informaciones contenidas en el documento de interés para las actividades del Comité.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO SEGUNDO PERIODO DE SESIONES

A. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones sobre el informe anual presentado por el Comité en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención

14. El Comité examinó el subtema en sus sesiones 823a., 825a. y 827a., celebradas los días 5, 8 y 9 de agosto de 1988. Para su examen del tema el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

Resoluciones 42/57 y 42/105 de la Asamblea General;

Obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados partes en las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos: informes del Secretario General (A/40/600 y Add.1 y A/41/510);

Informes de la Tercera Comisión (A/42/720 y A/42/807);

Actas resumidas pertinentes de la Tercera Comisión (A/AC.3/42/SR.3 a SR.13, SR.23, SR.27, SR.39 a SR.41, SR.43, SR.46, SR.52 y SR.54);

Obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados partes en las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos: nota del Secretario General (CERD/C/173);

Actas resumidas de la 12a. reunión de Estados partes en la Convención (CERD/SP/SR.19 y SR.20).

15. La Relatora del Comité presentó el subtema junto con los subtemas b) y c) en la 822a. sesión del Comité. Señaló que la Asamblea General había examinado el informe del Comité en su cuadragésimo segundo período de sesiones junto con otros asuntos conexos, tales como la situación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, y señaló que más de la mitad de los Estados Miembros que habían participado en el debate sobre ese tema en la Tercera Comisión habían destacado la importancia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en la esfera de los derechos humanos.

16. La Relatora reseñó las observaciones y comentarios hechos en la Tercera Comisión, en particular las opiniones de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial había desempeñado un papel fundamental en la aplicación de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas, de que la Convención constituía un marco internacional para la lucha contra el racismo y la discriminación racial a escala mundial y de que la aportación del Comité a los esfuerzos internacionales por promover el disfrute efectivo de los derechos humanos por todos los pueblos del mundo era muy valiosa.

17. La Relatora señaló que en la Tercera Comisión de la Asamblea General muchas delegaciones habían exhortado a los Estados partes en la Convención que todavía no lo hubieran hecho a que formularan la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención. Observó que la resolución aprobada por la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones sobre el informe del Comité (resolución 42/57) se había aprobado sin votación.

B. Obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados partes en las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos (resolución 42/105 de la Asamblea General)

18. El Comité examinó el subtema en sus sesiones 823a., 825a. y 826a., celebradas los días 5, 8 y 9 de agosto de 1988.
19. En su declaración introductoria, la Relatora del Comité señaló que en el examen de ese subtema en la Tercera Comisión de la Asamblea General algunas delegaciones lamentaron que muchos Estados partes en la Convención se hubiesen retrasado en el cumplimiento de sus obligaciones de presentación de informes, y exhortaron a los Estados partes a que presentaran al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial informes completos y objetivos. El debate celebrado en la Tercera Comisión había puesto de manifiesto la importancia que los Estados Miembros de las Naciones Unidas concedían a esa cuestión y la necesidad urgente de encontrar formas de racionalizar los procedimientos de presentación de informes. A ese respecto, la invitación contenida en la resolución 41/121 de la Asamblea General y dirigida a los Presidentes de los órganos de supervisión, a que alentasen a los miembros a considerar, en lo posible, una reorganización de la periodicidad en la presentación de informes, había recibido amplio apoyo en la Tercera Comisión, al igual que la práctica del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de pedir que cuando se hubiesen acumulado varios informes atrasados se presentasen en un solo documento.
20. La Relatora se refirió a la resolución 42/105 de la Asamblea General sobre las obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados partes en los instrumentos de las Naciones sobre derechos humanos, y destacó que se había aprobado sin votación. Mencionó el tercer párrafo del preámbulo y, en particular, el párrafo 4, en el que se exponían los objetivos de la reunión de los presidentes de los órganos creados en virtud de los tratados, y pidió al Comité que expresara sus opiniones sobre el proyecto de programa provisional de esa reunión, que el Secretario General había distribuido entre los miembros del Comité en el documento CERD/C/173.
21. A fin de agilizar la labor de vigilancia del Comité, algunos representantes opinaron que el Comité debía nombrar entre sus miembros a relatores encargados del estudio y la evaluación cabales de cada informe y de dirigir las deliberaciones del Comité cuando se examinara ese informe. Se observó que ese procedimiento no impediría a ningún miembro del Comité formular observaciones y/o solicitar más información sobre cualquier informe de un Estado parte que se hubiera asignado a un relator. Se consideraba que ese procedimiento podía contribuir a reducir los retrasos en el examen de informes.
22. Sobre la cuestión de si podían formularse directrices consolidadas para todos los órganos de supervisión en materia de derechos humanos, la opinión predominante en el Comité fue la de que era viable establecer directrices consolidadas sobre la información general de interés común para todos los órganos de supervisión. Sin embargo, el Comité no consideró aconsejable la consolidación en las esferas concretas de la competencia de cada uno de esos órganos. En ese contexto, el Comité tomó nota del apartado ii) del inciso a) del párrafo 4 de la resolución 42/105 de la Asamblea General, así como de los documentos pertinentes presentados por el Secretario General, en particular el documento CERD/C/173, y convino en que las observaciones y los comentarios formulados en relación con el examen del tema, que se reseñan supra, serían pertinentes para la reunión de los presidentes de los órganos creados en virtud de los tratados que se celebraría en octubre de 1988.

23. En su 825a. sesión, el Comité estableció un grupo de trabajo oficioso compuesto por cinco de sus miembros, los Sres. Aboul-Nasr, Ferrero Costa, Foighel, Garvalov y Shahi, para que examinara las diversas propuestas presentadas y formulara recomendaciones sobre las medidas que podría adoptar el Comité.

24. En su 827a. sesión, el Comité, después de examinar las recomendaciones del grupo de trabajo oficioso, adoptó las siguientes decisiones:

a) El Comité acogió con satisfacción las medidas adoptadas por el Secretario General en el marco del programa de las Naciones Unidas de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos para proporcionar capacitación y asistencia técnica a los Estados partes en los instrumentos de las Naciones Unidas con miras a la preparación y presentación de sus informes periódicos a los diversos órganos establecidos en virtud de tratados. El Comité opinó que los esfuerzos que se realizaban en esa esfera ayudarían a los Estados que debían presentar informes a superar las dificultades técnicas que pudieran encontrar en la preparación y presentación de sus informes, en particular a los Estados que debían presentar numerosos informes atrasados;

b) A fin de mejorar los procedimientos de presentación de informes y de agilizar su propio método de examen de los informes presentados por los Estados partes, el Comité decidió nombrar entre sus miembros a relatores encargados de estudiar y evaluar cabalmente cada informe de un Estado parte, de preparar una lista completa de preguntas a las que debían responder los representantes del Estado que presentaba el informe y de dirigir las deliberaciones del Comité cuando se examinaran informes concretos, en el entendimiento de que ello no obstaría para que otros miembros del Comité hiciesen preguntas concretas de interés o formularan observaciones sobre un informe asignado a un determinado relator. El Comité decidió aplicar ese procedimiento, con carácter experimental, en su próximo período de sesiones, el 37°;

c) El Comité decidió apoyar la propuesta formulada en la 11a. reunión (de emergencia) de Estados partes en la Convención respecto de la periodicidad de los informes que debían presentarse en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención. Convino en que, como práctica general, después de presentar los informes iniciales completos al Comité, los Estados partes deberían someter en lo sucesivo nuevos informes completos en cada segunda ocasión en que debieran presentarse los informes, es decir, cada cuatro años, y breves informes de actualización, en las demás ocasiones en que debieran presentarse informes en virtud de la Convención. El Comité subrayó que su aceptación de esa propuesta no alteraría la periodicidad de la presentación de informes prevista en virtud del artículo 9 de la Convención.

C. Obligación de los Estados partes de pagar las contribuciones fijadas en virtud de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

25. En sus sesiones 823a., 825a. y 827a., celebradas los días 5, 8 y 9 de agosto de 1988, el Comité examinó la crítica situación financiera que afectaba su capacidad para desempeñar de manera eficaz las funciones de vigilancia que le competen en virtud de la Convención. Esa situación se había producido a causa de que varios Estados partes no habían pagado sus contribuciones fijadas en virtud del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, el cual estipula que "Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus

funciones". Hasta fines de 1985 una parte considerable de los gastos de los miembros del Comité había tenido que ser financiada con cargo al Fondo General de las Naciones Unidas, en espera de que se recibieran las contribuciones de los Estados partes que estaban retrasados en sus pagos. Desde 1986, sin embargo, la crisis financiera con que se enfrentó la Organización le impidió continuar adelantando fondos como lo había hecho en el pasado.

26. En su presentación del subtema, la Relatora del Comité observó que en la Tercera Comisión muchas delegaciones habían expresado pesar porque el hecho de que numerosos Estados partes en la Convención no hubieran pagado las contribuciones fijadas hubiera dificultado el funcionamiento eficaz del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, y habían exhortado a los Estados partes que estuvieran retrasados en el pago de sus contribuciones a que las pagaran lo antes posible. Muchos delegados habían observado que las cantidades en cuestión eran muy reducidas, por lo que el retraso en el pago no podía justificarse por restricciones financieras y presupuestarias. La Relatora señaló también que diversas delegaciones ante la Tercera Comisión se habían referido en términos favorables a la decisión 1 (XXXV), de 6 de agosto de 1987, del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Era evidente, sin embargo, que algunos Estados Miembros de las Naciones Unidas no estaban de acuerdo con la propuesta de que el Secretario General, como medida provisional, adelantara fondos del presupuesto ordinario para sufragar los gastos de los miembros del Comité, como se había hecho habitualmente en el pasado. La mayoría de las delegaciones insistieron, por el contrario, en que debían redoblarse los esfuerzos por conseguir que se pagaran puntualmente las contribuciones pendientes.

27. En el Comité se expresaron opiniones muy diversas sobre la controvertida cuestión de la obligación de los Estados partes de pagar las contribuciones fijadas en virtud del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

28. Se expresó la opinión de que el problema fundamental que enfrentaba el Comité no era meramente financiero, sino que residía más bien en la falta de voluntad política de los Estados partes en la Convención. Algunos miembros señalaron que esa opinión se veía abonada por la correlación entre la morosidad en el pago de las contribuciones fijadas y el retraso de los mismos Estados partes en la presentación de informes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

29. Otros representantes destacaron que la falta de recursos financieros suficientes y la consiguiente reducción del tiempo disponible para reuniones del Comité conduciría a una disminución de la calidad de la labor de vigilancia o a un atraso excesivo en el examen de los informes pendientes. Se señaló que eran ya 48 los informes pendientes que tenía ante sí el Comité, y que esas deficiencias no se producían en los tiempos en que el Comité funcionaba normalmente.

30. Muchos miembros del Comité opinaron que debían realizarse todos los esfuerzos posibles para conseguir que los Estados partes en la Convención que estaban en mora cumplieran sin dilación sus obligaciones financieras. Se propusieron otras medidas, como la consistente en pedir al Presidente de que enviara una carta al Presidente de la Organización de la Unidad Africana para pedirle que presionara a los Estados que estaban retrasados en el pago de sus contribuciones. Se subrayó a ese respecto que la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial tenía especial importancia para los nuevos Estados de Africa.

31. En su 827a. sesión, el Comité aprobó un proyecto de resolución preparado por su grupo de trabajo oficioso que debía incluirse en su informe a la Asamblea General para que ésta adoptara las medidas oportunas al respecto en su cuadragésimo tercer período de sesiones. El texto aprobado figura en el capítulo VII infra.

32. El Comité acordó además incluir la lista de las contribuciones pendientes de pago a la fecha de clausura de su 36° período de sesiones como anexo de su informe (véase el anexo III infra).

III. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION
PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

A. Estado de la presentación de informes por los Estados partes

1. Informes recibidos por el Comité

33. Desde que se creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial hasta la fecha de clausura de su 36° período de sesiones (12 de agosto de 1988), los Estados partes debían haber presentado, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, un total de 920 informes, según se indica a continuación: 124 informes iniciales, 124 segundos informes periódicos, 121 terceros informes periódicos, 108 cuartos informes periódicos, 104 quintos informes periódicos, 95 sextos informes periódicos, 84 séptimos informes periódicos, 74 octavos informes periódicos, 50 novenos informes periódicos y 36 décimos informes periódicos.

34. Al concluir el 36° período de sesiones, el Comité había recibido un total de 757 informes, como se indica a continuación: 120 informes iniciales, 110 segundos informes periódicos, 105 terceros informes periódicos, 97 cuartos informes periódicos, 88 quintos informes periódicos, 77 sextos informes periódicos, 66 séptimos informes periódicos, 52 octavos informes periódicos, 32 novenos informes periódicos y 10 décimos informes periódicos.

35. Además, se habían recibido de los Estados partes 71 informes que contenían información adicional, y que se presentaron por iniciativa de los Estados partes interesados o porque el Comité, tras examinar los respectivos informes iniciales o periódicos presentados de conformidad con lo dispuesto en la Convención, los había solicitado.

36. En el período que se examina, comprendido entre las fechas de clausura de los períodos de sesiones 35° y 36° (7 de agosto de 1987 y 12 de agosto de 1988), el Comité recibió 41 informes, que comprendían dos segundos informes periódicos, cuatro terceros informes periódicos, dos cuartos informes periódicos, tres quintos informes periódicos, tres sextos informes periódicos, tres séptimos informes periódicos, siete octavos informes periódicos, ocho novenos informes periódicos y nueve décimos informes periódicos. Durante el período que se examina se recibieron también dos informes suplementarios.

37. La información respecto de los informes que se recibieron durante el período que se examina aparece en el cuadro 1 infra.

38. Como demuestra la información expuesta en el cuadro 1, solamente 4 de los 41 informes que se recibieron durante el período que se examina fueron presentados a tiempo o antes de expirado el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. Los demás se presentaron con cierto retraso que varió desde unos pocos días hasta más de siete años. En lo que respecta a 25 de los informes que se recibieron durante el período que se examina, antes de su presentación se habían enviado de 1 a 15 notas recordatorias al Estado parte interesado.

Cuadro 1

Informes recibidos durante el período que se examina

(7 de agosto de 1987 a 12 de agosto de 1988)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Fecha de presentación del informe</u>
Bangladesh Namibia	Segundo informe periódico	11 julio 1982 11 diciembre 1985	4 enero 1988 3 diciembre 1987
Bangladesh Burundi China Namibia	Tercer informe periódico	11 julio 1984 26 noviembre 1982 28 enero 1987 11 diciembre 1987	4 enero 1988 18 agosto 1987 28 diciembre 1987 3 diciembre 1987
Bangladesh Burundi	Cuarto informe periódico	11 julio 1986 26 noviembre 1984	4 enero 1988 18 agosto 1987
Burundi Qatar República de Corea	Quinto informe periódico	26 noviembre 1986 22 agosto 1985 4 enero 1988	18 agosto 1987 5 enero 1988 21 marzo 1988
Etiopía Jamahiriya Arabe Libia Qatar	Sexto informe periódico	25 julio 1987 5 enero 1980 22 agosto 1987	22 abril 1988 6 octubre 1987 5 enero 1988
Barbados Haití Jamahiriya Arabe Libia	Séptimo informe periódico	10 diciembre 1985 18 enero 1986 5 enero 1982	6 noviembre 1987 15 septiembre 1987 6 octubre 1987

Cuadro 1 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Fecha de presentación del informe</u>
Argelia	Octavo informe periódico	15 marzo 1987	24 febrero 1987 14 septiembre 1987
Dinamarca		8 enero 1987	13 octubre 1987
Jamahiriya Arabe Libia		5 enero 1984	6 octubre 1987
Níger		5 enero 1984	13 octubre 1987
Países Bajos		9 enero 1987	15 junio 1988
República Democrática Alemana		26 abril 1988	6 julio 1988
Suecia		5 enero 1987	25 septiembre 1987
Canadá	Noveno informe periódico	12 noviembre 1987	12 agosto 1988
Ecuador		5 enero 1986	25 enero 1988
Finlandia		16 agosto 1987	26 noviembre 1987
Iraq		15 febrero 1987	7 diciembre 1987
Jamahiriya Arabe Libia		5 enero 1986	6 octubre 1987
Níger		5 enero 1986	13 octubre 1987
Nigeria		5 enero 1986	6 agosto 1987
Yugoslavia		5 enero 1986	5 agosto 1988
Checoslovaquia	Décimo informe periódico	5 enero 1988	5 mayo 1988
Chipre		5 enero 1988	4 enero 1988
Ecuador		5 enero 1988	25 enero 1988
Hungría		5 enero 1988	23 junio 1988
Jamahiriya Arabe Libia		5 enero 1988	6 octubre 1987
Níger		5 enero 1988	13 octubre 1987
Santa Sede		1° junio 1988	14 julio 1988
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas		5 marzo 1988	21 junio 1988
Yugoslavia		5 enero 1988	5 agosto 1988

2. Informes que el Comité aún no ha recibido

39. A la fecha de clausura del 36° período de sesiones del Comité, no se habían recibido aún 170 informes de 89 Estados partes que se debían haber presentado antes de esa fecha y que comprendían 4 informes iniciales, 16 segundos informes periódicos, 19 terceros informes periódicos, 11 cuartos informes periódicos, 16 quintos informes periódicos, 18 sextos informes periódicos, 19 séptimos informes periódicos, 22 octavos informes periódicos, 18 novenos informes periódicos y 27 décimos informes periódicos. Además, no se había recibido un informe suplementario solicitado por el Comité. En el cuadro 2 aparece la información pertinente sobre estos informes.

Cuadro 2

Informes que debían presentarse antes de la clausura del
36° período de sesiones, pero que no se han recibido aún

(12 de agosto de 1988)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fechas en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios que se enviaron</u>
Sierra Leona	Cuarto informe	5 enero 1976	21
	Quinto informe	5 enero 1978	17
	Sexto informe	5 enero 1980	15
	Séptimo informe	5 enero 1982	11
	Octavo informe	5 enero 1984	7
	Noveno informe	5 enero 1986	3
	Décimo informe	5 enero 1988	-
	Suplementario	31 marzo 1975	-
Swazilandia	Cuarto informe	6 mayo 1976	22
	Quinto informe	6 mayo 1978	18
	Sexto informe	6 mayo 1980	16
	Séptimo informe	6 mayo 1982	10
	Octavo informe	6 mayo 1984	6
	Noveno informe	6 mayo 1986	1
	Décimo informe	6 mayo 1988	-
Liberia	Informe inicial	5 diciembre 1977	18
	Segundo informe	5 diciembre 1979	14
	Tercer informe	5 diciembre 1981	10
	Cuarto informe	5 diciembre 1983	7
	Quinto informe	5 diciembre 1985	3
	Sexto informe	5 diciembre 1987	-
Guyana	Informe inicial	17 marzo 1978	18
	Segundo informe	17 marzo 1980	14
	Tercer informe	17 marzo 1982	10
	Cuarto informe	17 marzo 1984	7
	Quinto informe	17 marzo 1986	3
	Sexto informe	17 marzo 1988	-
Guinea	Segundo informe	13 abril 1980	14
	Tercer informe	13 abril 1982	10
	Cuarto informe	13 abril 1984	6
	Quinto informe	13 abril 1986	1
	Sexto informe	13 abril 1988	-
Zaire	Tercer informe	21 mayo 1981	12
	Cuarto informe	21 mayo 1983	8
	Quinto informe	21 mayo 1985	4
	Sexto informe	21 mayo 1987	1

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fechas en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios que se enviaron</u>
Gambia	Segundo informe	28 enero 1982	11
	Tercer informe	28 enero 1984	7
	Cuarto informe	28 enero 1986	3
	Quinto informe	28 enero 1988	-
Côte d'Ivoire	Quinto informe	4 febrero 1982	11
	Sexto informe	4 febrero 1984	7
	Séptimo informe	4 febrero 1986	3
	Octavo informe	4 febrero 1988	-
Líbano	Sexto informe	12 diciembre 1982	9
	Séptimo informe	12 diciembre 1984	5
	Octavo informe	12 diciembre 1986	2
Gabón	Segundo informe	30 marzo 1983	8
	Tercer informe	30 marzo 1985	4
	Cuarto informe	30 marzo 1987	1
Togo	Sexto informe	1° octubre 1983	7
	Séptimo informe	1° octubre 1985	3
	Octavo informe	1° octubre 1987	-
Uganda	Segundo informe	21 diciembre 1983	7
	Tercer informe	21 diciembre 1985	3
	Cuarto informe	21 diciembre 1987	-
Uruguay	Octavo informe	5 enero 1984	5
	Noveno informe	5 enero 1986	2
	Décimo informe	5 enero 1988	-
Fiji	Sexto informe	11 enero 1984	5
	Séptimo informe	11 enero 1986	
	Octavo informe	11 enero 1988	
República Dominicana	Informe inicial	24 junio 1984	6
	Segundo informe	24 junio 1986	2
	Tercer informe	24 junio 1988	-
Bahamas	Quinto informe	5 agosto 1984	6
	Sexto informe	5 agosto 1986	2
	Séptimo informe	5 agosto 1988	-
Bélgica	Quinto informe	6 septiembre 1984	5
	Sexto informe	6 septiembre 1986	2
Somalia	Quinto informe	27 septiembre 1984	5
	Sexto informe	27 septiembre 1986	2

Cuadro 2 (continuación)

Estado parte	Tipo de informe	Fechas en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios que se enviaron
Cabo Verde	Tercer informe	2 noviembre 1984	5
	Cuarto informe	2 noviembre 1986	2
Lesotho	Séptimo informe	4 diciembre 1984	5
	Octavo informe	4 diciembre 1986	2
San Vicente y las Granadinas	Segundo informe	9 diciembre 1984	5
	Tercer informe	9 diciembre 1986	2
El Salvador	Tercer informe	30 diciembre 1984	5
	Cuarto informe	30 diciembre 1986	2
Papua Nueva Guinea	Segundo informe	26 febrero 1985	5
	Tercer informe	26 febrero 1987	2
Zambia	Séptimo informe	5 marzo 1985	5
	Octavo informe	5 marzo 1987	2
Suriname	Informe inicial	15 marzo 1985	5
	Segundo informe	15 marzo 1987	2
Islas Salomón	Segundo informe	17 marzo 1985	5
	Tercer informe	17 marzo 1987	2
Botswana	Sexto informe	22 marzo 1985	5
	Séptimo informe	22 marzo 1987	2
República Democrática Popular Lao	Sexto informe	24 marzo 1985	4
	Séptimo informe	24 marzo 1987	1
Viet Nam	Segundo informe	9 julio 1985	4
	Tercer informe	9 julio 1987	1
Grecia	Octavo informe	19 julio 1985	3
	Noveno informe	19 julio 1987	1
Burkina Faso	Sexto informe	18 agosto 1985	4
	Séptimo informe	18 agosto 1987	-
Bolivia	Octavo informe	21 octubre 1985	3
	Noveno informe	21 octubre 1987	-
Yemen Democrático	Séptimo informe	19 noviembre 1985	3
	Octavo informe	19 noviembre 1987	-

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fechas en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios que se enviaron</u>
Bulgaria	Noveno informe	5 enero 1986	3
	Décimo informe	5 enero 1988	-
Irán (República Islámica del)	Noveno informe	5 enero 1986	3
	Décimo informe	5 enero 1988	-
Filipinas	Noveno informe	5 enero 1986	3
	Décimo informe	5 enero 1988	-
Túnez	Noveno informe	5 enero 1986	3
	Décimo informe	5 enero 1988	-
Guatemala	Segundo informe	17 febrero 1986	2
	Tercer informe	17 febrero 1988	-
República Centrafricana	Octavo informe	14 abril 1986	2
	Noveno informe	14 abril 1988	-
Sudán	Quinto informe	20 abril 1986	2
	Sexto informe	20 abril 1988	-
Mozambique	Segundo informe	18 mayo 1986	2
	Tercer informe	18 mayo 1988	-
República Arabe Siria	Noveno informe	20 mayo 1986	1
	Décimo informe	20 mayo 1988	-
Malta	Octavo informe	26 junio 1986	2
	Noveno informe	26 junio 1988	-
Jamaica	Octavo informe	5 julio 1986	2
	Noveno informe	5 julio 1988	-
Camerún	Octavo informe	24 julio 1986	2
	Noveno informe	24 julio 1988	-
Afganistán	Segundo informe	5 agosto 1986	2
	Tercer informe	5 agosto 1988	-
Chad	Quinto informe	16 septiembre 1986	1
Australia	Sexto informe	30 octubre 1986	1
Perú	Octavo informe	30 octubre 1986	2

Cuadro 2 (continuación)

Estado parte	Tipo de informe	Fechas en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios que se enviaron
Trinidad y Tabago	Séptimo informe	4 noviembre 1986	1
Kampuchea Democrática	Segundo informe	28 diciembre 1986	2
Nicaragua	Quinto informe	17 marzo 1987	1
Sri Lanka	Tercer informe	20 marzo 1987	2
Mauricio	Octavo informe	29 junio 1987	1
Jordania	Séptimo informe	30 junio 1987	-
Emiratos Arabes Unidos	Séptimo informe	21 julio 1987	-
Mali	Séptimo informe	15 agosto 1987	-
Noruega	Noveno informe	6 septiembre 1987	-
Portugal	Tercer informe	23 septiembre 1987	-
Rumania	Noveno informe	14 octubre 1987	-
República Unida de Tanzania	Octavo informe	26 noviembre 1987	-
Barbados	Octavo informe	10 diciembre 1987	-
Nueva Zelanda	Octavo informe	22 diciembre 1987	-
Argentina	Décimo informe	5 enero 1988	-
Brasil	Décimo informe	5 enero 1988	-
Costa Rica	Décimo informe	5 enero 1988	-
Egipto	Décimo informe	5 enero 1988	-
Ghana	Décimo informe	5 enero 1988	-
Islandia	Décimo informe	5 enero 1988	-
India	Décimo informe	5 enero 1988	-
Kuwait	Décimo informe	5 enero 1988	-
Nigeria	Décimo informe	5 enero 1988	-

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fechas en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios que se enviaron</u>
Pakistán	Décimo informe	5 enero 1988	-
Panamá	Décimo informe	5 enero 1988	-
Polonia	Décimo informe	5 enero 1988	-
España	Décimo informe	5 enero 1988	-
Venezuela	Décimo informe	5 enero 1988	-
Marruecos	Noveno informe	17 enero 1988	-
Haití	Octavo informe	18 enero 1988	-
Israel	Quinto informe	2 febrero 1988	-
Nepal	Noveno informe	1° marzo 1988	-
Madagascar	Décimo informe	8 marzo 1988	-
México	Séptimo informe	22 marzo 1988	-
República Socialista Soviética de Urania	Décimo informe	5 abril 1988	-
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Décimo informe	5 abril 1988	-
República Socialista Soviética de Bielorrusia	Décimo informe	7 mayo 1988	-
Rwanda	Séptimo informe	16 mayo 1988	-
Alemania, República Federal de	Décimo informe	14 junio 1988	-
Bangladesh	Quinto informe	11 julio 1988	-

3. Medidas tomadas por el Comité para asegurarse de que los Estados partes presenten informes

40. En su 827a. sesión el Comité examinó la cuestión de los retrasos y de la no presentación de informes por los Estados partes en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 9 de la Convención.

41. El Comité decidió pedir al Secretario General, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 de su reglamento, que continuase enviando recordatorios apropiados a los Estados partes cuyos informes debían haberse recibido antes de la clausura de su 36° período de sesiones, pero que todavía no se habían recibido, pidiéndoles que presentaran sus informes antes del 31 de diciembre de 1988. En cuanto a los Estados partes retrasados en la presentación de dos o más informes que todavía no se habían recibido, el Comité acordó que en los recordatorios que había de enviar el Secretario General se indicase que podían presentar todos sus informes retrasados en un solo documento para la fecha propuesta. Los Estados partes con retrasos en la presentación de informes figuran en el cuadro 2 supra.

42. A ese propósito, el Comité desea recordar una vez más que en el artículo 66 de su reglamento se establece lo siguiente:

"1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité todos los casos en que no se hubieran recibido los informes o la información adicional, según corresponda, previstos en el artículo 9 de la Convención. El Comité, en tales casos, podrá transmitir al Estado parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto de la presentación del informe o de la información adicional.

2. Si aun después de transmitido el recordatorio a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado parte no presentara el informe o la información adicional requeridos en virtud del artículo 9 de la Convención, el Comité incluirá una referencia a este efecto en su informe anual a la Asamblea General."

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 66, el Comité desea señalar a la atención de la Asamblea General la información pertinente que figura en el cuadro 2 supra, así como las medidas adoptadas por el Comité para asegurar la presentación de los informes por los Estados partes.

43. El Comité desea repetir una vez más la siguiente declaración que hizo en su primer período de sesiones 3/ y que comunicó a todos los Estados partes y a la Asamblea General:

"El Comité atribuye gran importancia a esos informes. La opinión unánime de sus miembros es que tales informes, por constituir una fuente principal de información, proporcionan al Comité un elemento esencial para el desempeño de una de sus funciones más importantes, a saber, la presentación de informes a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención."

B. Examen de los informes

44. En su 36° período de sesiones, el Comité examinó 13 informes presentados por Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. El Comité dedicó 8 de las 16 sesiones celebradas en 1988 al cumplimiento de las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 9 de la Convención.

45. De conformidad con el artículo 64 de su reglamento, el Comité continuó la práctica, iniciada en su sexto período de sesiones, de pedir al Secretario General que comunicara a los Estados partes interesados las fechas en que el Comité examinaría sus respectivos informes. Todos los Estados partes cuyos informes examinó el Comité, con excepción de los Emiratos Arabes Unidos, la República Unida de Tanzania y Seychelles, enviaron representantes para que participaran en el examen de sus informes respectivos. El Comité tomó nota con satisfacción de que se había establecido un fructuoso diálogo con los representantes de los Estados interesados e instó a todos los Estados partes a que se esforzaran por enviar representantes cuando se procediese al examen de sus respectivos informes.

46. Los párrafos siguientes, dispuestos por países de conformidad con la secuencia que siguió el Comité al examinar los informes de los Estados partes, contienen un resumen de los puntos de vista expresados, las observaciones hechas y las preguntas formuladas por los miembros del Comité respecto de los informes de los Estados partes interesados, así como los elementos esenciales de las respuestas dadas por los representantes de los Estados partes presentes en la sesión.

Australia

47. El Comité examinó el quinto informe periódico de Australia (CERD/C/115/Add.3) en sus sesiones 816a. y 817a., celebradas el 2 de agosto de 1988 (CERD/C/SR.816 y SR. 817).

48. Presentó el informe el representante del Estado parte, que describió brevemente los principales acontecimientos registrados en su país desde la preparación, en 1985, del informe que se examinaba. Se refirió, en particular, al establecimiento en 1987 de la Oficina de Asuntos Multiculturales en el propio departamento del Primer Ministro, lo que daba idea de la importancia del multiculturalismo en los procesos políticos y sociales de la comunidad australiana y facilitó información acerca del programa de inmigración de su Gobierno, que tiene un carácter global y no discriminatorio. El representante, recordó asimismo que, en su país, las responsabilidades políticas y jurídicas estaban compartidas entre el Gobierno federal y los gobiernos de los Estados y territorios australianos. Señaló que los aborígenes y los isleños del estrecho de Torres tenían todos los derechos y libertades de que disfrutaban los demás australianos, aunque muchos aborígenes e isleños seguían estando, en la práctica, gravemente desfavorecidos, y facilitó información acerca de las medidas administrativas, financieras y sociales que las autoridades australianas habían adoptado para mejorar sus condiciones de vida. Declaró que la política seguida por su Gobierno respecto de los aborígenes y los isleños se inspiraba en el principio de la autogestión.

49. Por otra parte, el representante de Australia informó de que el 10 de diciembre de 1986 su Gobierno había creado la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades, a la que incumbía una gran variedad de funciones, en particular el estudio y la solución de conflictos por presuntas violaciones de los derechos humanos, la investigación y la educación comunitaria, la notificación al Gobierno de problemas relacionados con los derechos humanos y la intervención, con

la venia de los tribunales, en actuaciones judiciales relacionadas con cuestiones de derechos humanos. La Comisión, integrada por un Presidente con dedicación parcial y tres Comisionados con dedicación completa, tiene también amplias responsabilidades por cuanto respecta a la aplicación de las disposiciones legislativas adoptadas de conformidad con los instrumentos de derechos humanos, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

50. El representante se refirió asimismo a la declaración hecha por su Gobierno en relación con el inciso a) del artículo 4 de la Convención y dijo que el Gobierno de Australia estaba considerando su posición basándose en que el artículo 4 no se debe leer sin relacionarlo con el resto de la Convención, y se debe interpretar que exige que los Estados tomen nuevas medidas legislativas solamente cuando ello esté en armonía con los derechos fundamentales de libertad de palabra y de expresión incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enumerados expresamente en el artículo 5 de la Convención. Añadió que su Gobierno había aplicado una política de no discriminación y de igualdad de oportunidades de empleo a todas las personas empleadas o en busca de empleo en el servicio público y que existían disposiciones especiales aplicables al empleo de los aborígenes y de los isleños del estrecho de Torres. Por otra parte, Australia rechazaba el apartheid como una afrenta a la dignidad humana y una violación flagrante de los derechos humanos fundamentales. Al respecto facilitó información acerca de una amplia serie de medidas políticas, sociales y económicas adoptadas por su Gobierno contra el Gobierno de Sudáfrica. Australia seguía entendiendo, en particular, que tan solo la aplicación obligatoria de sanciones económicas podría presionar con la máxima eficacia al Gobierno de Sudáfrica.

51. Los miembros del Comité manifestaron su satisfacción por las numerosas informaciones facilitadas tanto en el informe como en la exposición del representante de Australia. Esas informaciones tenían en cuenta las cuestiones planteadas en precedentes períodos de sesiones del Comité y daban una idea de conjunto de las disposiciones legislativas y de la práctica seguida en lo que respecta a la prevención de la discriminación racial en Australia. A ese propósito, manifestaron el deseo de que la información complementaria facilitada oralmente por el representante de Australia se incluyese en el próximo informe de su Gobierno.

52. Se formularon diversas preguntas respecto del marco general de aplicación de la Convención por Australia. Se preguntó, en particular, qué sucedía cuando la Corte Suprema declaraba que las disposiciones de una ley ya promulgada no eran incompatibles con las obligaciones internacionales contraídas por Australia y se deseaba saber si todas las leyes vigentes guardaban conformidad con dichas obligaciones. También se pidieron datos acerca de la evolución demográfica del país desde el último censo de 1981 y acerca de la parte del territorio australiano reservada para los aborígenes.

53. A propósito de las medidas especiales adoptadas en Australia para mejorar la condición de los grupos étnicos desfavorecidos, un miembro preguntó si el Gobierno australiano consideraba que la limitación temporal prevista en el párrafo 4 del artículo 1 de la Convención se aplicaba a dichas medidas especiales o si éstas tenían validez por un período indefinido. Se preguntó asimismo cómo conseguía el Gobierno australiano, en el marco de su política de "multiculturalismo", ofrecer a todos los grupos componentes de la sociedad los derechos inscritos en la legislación del país, por qué razón se producían conflictos de sistemas de valores y de culturas en la sociedad australiana y cuál era el número de nuevos inmigrantes

que se incorporaban al país en aplicación de los planes de aumento de la población. También se pidieron precisiones acerca de la composición del Instituto Australiano de Asuntos Multiculturales, acerca de la composición de las comisiones de asuntos étnicos y acerca del desarrollo de los "homeland centres".

54. Refiriéndose, en particular, al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité formularon diversas preguntas a propósito de las medidas adoptadas por Australia para proteger a los aborígenes. Preguntaron, en especial, por qué razones el "modelo preferencial de derechos territoriales nacionales" elaborado por el Gobierno australiano había sido rechazado por la comunidad aborígen y cuáles eran los principios en que se inspiraba ese modelo, por qué no se había dado curso a los proyectos de ley sobre esa cuestión presentados en los Estados de Victoria y de Australia Occidental, si las tierras de los aborígenes estaban amenazadas de expropiación, y cuál era la posición del Gobierno australiano respecto de la autodeterminación de la población aborígen. También se pidió información acerca de las posibilidades de acceso de los aborígenes y de los isleños del estrecho de Torres a la enseñanza superior, las profesiones y la vida política del país y de su participación efectiva en ellas. Se preguntó asimismo qué medidas se habían adoptado para proteger y difundir las lenguas y los dialectos aborígenes en Australia, a qué comisión correspondía examinar el problema de la elevada tasa de defunciones entre los detenidos en la población aborígen y qué habían recomendado esa comisión y el informe Seaman de 1986 sobre los derechos territoriales.

55. En cuanto al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité celebraron las medidas adoptadas por el Gobierno australiano para combatir el apartheid. Tomaron nota de los motivos por los cuales Australia mantenía relaciones diplomáticas, económicas y comerciales con Sudáfrica y pidieron aclaraciones al respecto. Se preguntó asimismo si el Gobierno australiano proyectaba adherirse a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

56. A propósito del artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si los actos de discriminación racial sólo daban lugar en Australia a procedimientos civiles o si cabía aplicar sanciones y si las disposiciones del derecho penal relativas al castigo de actos de violencia o incitación a la violencia se extendían también a los actos de violencia fundados en las diferencias de origen étnico. Se pidieron también esclarecimientos acerca de las medidas adoptadas por Australia para aplicar el inciso b) del artículo 4 de la Convención pues no parecían plenamente conformes con las disposiciones de dicho artículo.

57. En respuesta a las cuestiones planteadas por los miembros del Comité, el representante de Australia explicó el sistema jurídico de su país para la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y en particular de los pactos internacionales de derechos humanos en los que Australia es parte. Dicho sistema consistía fundamentalmente en una amplia red de medidas federales y estatales que comprendían la Ley Federal de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades. La Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades había establecido oficinas regionales que trabajaban en cooperación con los Estados; éstos tenían, a su vez, su propio sistema de derechos humanos para ocuparse de las denuncias. Si una disposición de derecho interno entraba en conflicto con una obligación internacional, se requería la enmienda de la ley en cuestión.

58. El representante explicó además que el porcentaje de tierra australiana reservada para el uso y disfrute de la población aborígen era mayor que el porcentaje de esta población respecto de la población total. Sin embargo, los

aborígenes consideraban la tierra con un criterio más cultural que económico y por tal razón el Gobierno estaba adoptando diferentes medidas para ayudarlos a determinar las prioridades que habían de permitirles en lo porvenir alcanzar la independencia económica mediante la utilización de los recursos de la tierra. En cuanto a la política australiana de multiculturalismo, dijo que desde 1986 se venía aplicando en su país un programa de acceso y equidad destinado a garantizar la participación de todos los inmigrantes en los servicios ofrecidos por el Gobierno federal y que muchos gobiernos de los Estados tenían programas análogos. A propósito de la política australiana de inmigración, puso en conocimiento del Comité que según las proyecciones actuales, basadas en el último censo, la población de su país era de más de 16 millones y que la entrada de inmigrantes se estimaba en 140.000 para el período 1988-1989. Los problemas de la sociedad multicultural australiana no eran sólo de índole cultural, sino que estaban también relacionados con la organización de la infraestructura indispensable. El Gobierno ha establecido en fecha reciente un Comité encargado de asesorar acerca de la futura política de inmigración y está considerando la revisión del programa de inmigración y el estudio de la composición de la sociedad australiana en su conjunto. La más amplia representación posible de las distintas comunidades étnicas está garantizada en la composición de las diferentes comisiones multiculturales.

59. A propósito de cuestiones específicas relativas a la población aborígen, el representante de Australia explicó que el modelo de derechos territoriales se había abandonado al no alcanzar un apoyo ampliamente mayoritario en las comunidades aborígenes y no aborígenes. En consecuencia, el Gobierno federal había optado por trabajar con los Estados a fin de que éstos desarrollaran una legislación o adquiriesen tierra en beneficio de la comunidad aborígen, limitándose a intervenir con disposiciones legislativas específicas tan solo en caso de que surgieran dificultades. El Gobierno federal y los Gobiernos de los Estados habían hecho, en particular, contribuciones importantes para la adquisición y el aprovechamiento de tierras en especial reconocimiento de las necesidades de los aborígenes en Australia Occidental, y el Gobierno de Australia se consideraba obligado por el principio de la participación de los aborígenes en las decisiones relativas a su propio futuro. El representante también facilitó datos acerca de la creciente participación de la población aborígen en la educación superior y en las profesiones. Explicó que, cuando los aborígenes viven en grupos identificados, el Gobierno estimula y apoya la educación bilingüe. Sin embargo, la existencia de unos 500 grupos lingüísticos aborígenes, algunos de ellos muy pequeños, da lugar a dificultades y es necesario decidir en qué idiomas se va a impartir la instrucción. En cuanto al fallecimiento de aborígenes en las prisiones, dijo que el Gobierno federal y los gobiernos de los estados estaban trabajando juntos en la Real Comisión Muirhead con el fin de examinar la cuestión y remediar las deficiencias que se encontraran en el sistema.

60. En cuanto al artículo 3 de la Convención, el representante de Australia facilitó información detallada acerca del decreciente volumen del comercio entre su país y Sudáfrica y acerca de las medidas adoptadas para prohibir las inversiones australianas en ese país. Reiteró que la presencia diplomática de su Gobierno en Sudáfrica permitía, entre otras cosas, canalizar la ayuda directa de orden humanitario y educacional a las víctimas del sistema de apartheid. Explicó asimismo que Australia, al igual que otros Estados occidentales, no se proponía firmar ni ratificar la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid a causa de la vaguedad con que el apartheid quedaba definido en la Convención y por las dificultades que le planteaba el concepto de jurisdicción extraterritorial que la Convención trataba de crear.

61. A propósito del artículo 4 de la Convención, el representante explicó que la legislación penal de Australia se extendía a todos los actos de violencia contra toda persona, cualesquiera que fuesen su raza, su color o su origen étnico. La Ley sobre Discriminación Racial preveía sanciones civiles para determinados actos de discriminación y la incitación a esos actos, no había, en cambio, ninguna ley federal o estatal que configurase específicamente el delito de incitación al odio racial, aunque ciertos comportamientos constitutivos de incitación pudieran quedar, de hecho, incluidos en otros tipos de delincuencia.

República Arabe Siria

62. El Comité examinó el octavo informe periódico de la República Arabe Siria (CERD/C/118/Add.32) en su 817a. sesión, celebrada el 2 de agosto de 1988 (CERD/C/SR.817).

63. El representante del Estado parte, al presentar el informe, explicó que en el octavo informe periódico, con el que se complementaba la información facilitada en informes precedentes, el Gobierno de la República Arabe Siria había deseado señalar a la atención las disposiciones constitucionales relativas a la libertad, la dignidad y la igualdad de los ciudadanos, el respeto por todas las religiones y la libertad de culto y de expresión. Después de indicar que la política de oposición a toda forma de discriminación racial o ideología racista había sido fundamentalmente reorientada al llegar al poder, en 1963, el Partido Socialista Arabe Ba'ath, afirmó que desde entonces la República Arabe Siria había apoyado plenamente todos los movimientos internacionales que condenaban la discriminación racial y el racismo en general. Tal es la perspectiva en la que se hacía notar que la República Arabe Siria había sido el primer país signatario de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y que las leyes sirias prohibían toda cooperación con el régimen de apartheid y con los demás regímenes racistas que colaboran con él. La República Arabe Siria combatía también el sionismo por considerarlo una ideología racista. Señaló a la atención del Comité la imposibilidad en que se encuentra su Gobierno de aplicar la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial a los ciudadanos sirios que viven en el Golán árabe sirio y son víctimas de todo tipo de prácticas racistas por parte de las fuerzas de ocupación.

64. Los miembros del Comité recibieron con beneplácito la declaración introductoria hecha por el representante del Estado parte e hicieron notar que los ininterrumpidos esfuerzos desplegados por el Gobierno en el orden legislativo y en el orden práctico para combatir toda forma de discriminación racial eran merecedores del mayor elogio. Algunos miembros del Comité expresaron pesar porque la República Arabe Siria no pudiera aplicar las disposiciones de la Convención en todo su territorio, por estar una parte de éste ilegalmente ocupada por otro Estado. Se manifestó la esperanza de que los futuros informes periódicos de la República Arabe Siria se ajustasen a las directrices del Comité para la preparación de los informes.

65. En relación con el artículo 4 de la Convención y el párrafo 2 del octavo informe periódico, se pidió información sobre el número de casos de incitación a la discriminación racial vistos por los tribunales y acerca de la severidad de las penas impuestas.

66. En cuanto al artículo 5 de la Convención, los miembros preguntaron con qué tipo de mecanismo se garantizaban en la República Arabe Siria los derechos de las minorías nacionales, y en particular de la minoría kurda. A propósito del estado

de sitio mantenido durante algún tiempo en la República Árabe Siria se preguntó cuáles de los derechos que afectaban la aplicación de las disposiciones de la Convención, se habían suspendido.

67. En respuesta a las preguntas formuladas, el representante del Estado parte explicó al Comité que no se había notificado ningún caso de procedimiento penal por incitación a la discriminación racial al no existir ésta en la República Árabe Siria. Precisó que su país tenía una población homogénea en la que no había grupos étnicos. En el decenio de 1970 algunos kurdos se habían refugiado en la República Árabe Siria, pero la mayoría de ellos habían regresado después a su país. El reducido grupo restante se había asimilado voluntariamente a la población árabe.

68. A propósito del estado de sitio, el representante explicó que se había impuesto como resultado de la continua amenaza que representaba Israel. En consecuencia, ciertos procesos se habían transferido a tribunales especiales; el asunto se había tratado en informes precedentes, pero se daría una respuesta más detallada en el próximo informe periódico. Hizo notar asimismo que, en todo caso, el estado de sitio no guardaba relación alguna con la discriminación racial y que, a juicio de su Gobierno, no era ése un asunto cuyo examen incumbiese propiamente al Comité.

69. Después de reiterar que el octavo informe periódico no hacía más que completar los informes precedentes, el representante del Estado parte afirmó que, en lo sucesivo su Gobierno haría todo lo posible por ajustarse a las directrices del Comité.

Seychelles

70. El Comité examinó el cuarto informe periódico de las Seychelles (CERD/C/128/Add.3) en su 816a. sesión, celebrada el 2 de agosto de 1988 sin participación de un representante del Estado parte (CERD/C/SR.816), cosa que el Comité lamentó.

71. Después de advertir que en el informe se afirmaba que no había problemas raciales en la sociedad multiétnica y multicultural de las Seychelles, los miembros del Comité manifestaron el deseo de obtener más información acerca de los aspectos positivos de la integración racial en dicho Estado. Se lamentó el carácter muy general del informe y se expresó la esperanza de que se explicase con mayor detalle en el próximo informe la política seguida por el Gobierno en materia de discriminación racial.

72. En términos generales, los miembros manifestaron el deseo de conocer las medidas, adoptadas por el Gobierno para cumplir las obligaciones dimanantes de la Convención.

73. A propósito del artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité tomaron nota de que, según la información facilitada en el informe, la ausencia de discriminación racial en las Seychelles hacía que no se considerase altamente prioritaria la elaboración de leyes en la materia. Al respecto, señalaron que los Estados partes tenían el deber de conformarse al espíritu y a la letra de la Convención y recordaron que, aun cuando la discriminación racial no existiese en un país en un momento determinado, nadie podía tener la certeza de que sucesos desafortunados no alterarían la situación en el porvenir.

74. A propósito del artículo 5 de la Convención, se preguntó cómo se administraban los bienes de los ciudadanos de las Seychelles con residencia en el extranjero.

República Unida de Tanzania

75. El Comité examinó el séptimo informe periódico de la República Unida de Tanzania (CERD/C/131/Add.11) en su 817a. sesión, celebrada el 2 de agosto de 1988, sin participación de un representante del Estado parte (CERD/C/SR.817).

76. Los miembros del Comité celebraron la presentación del séptimo informe periódico de la República Unida de Tanzania como una prueba del deseo de mantener un diálogo con el Comité y lamentaron la ausencia de un representante del Gobierno que pudiera responder a posibles preguntas, habida cuenta sobre todo del importante papel que ese país desempeña en Africa.

77. Los miembros manifestaron el deseo de saber si las reformas anunciadas por el Presidente de la República Unida de Tanzania después de los disturbios registrados en Zanzíbar se habían puesto efectivamente en práctica y si los problemas de Zanzíbar eran de origen comunal. También se interesaron por obtener más información acerca de la Carta de Derechos recientemente incorporada a la Constitución, acerca de la situación de los pembans y acerca de ciertos servicios sociales, como los de educación y salud. A propósito de los párrafos 5 y 6 del informe, en los que se indica que el Gobierno no ha dejado en ningún momento de promover y tratar a toda la población de la República Unida de Tanzania como una sola comunidad sin conferir derechos especiales a las distintas comunidades tribales y que esa política había garantizado la unidad de la nación, los miembros del Comité pusieron de manifiesto la dificultad de examinar el séptimo informe periódico de la República Unida de Tanzania por faltar en éste datos demográficos que diesen una imagen sociológica clara de los distintos grupos tribales que componían la población. Se afirmó que el párrafo 6 del informe había de considerarse más como el reflejo que como el logro de una aspiración. El Comité desearía elogiar las políticas aplicadas por el Gobierno de Tanzania, pero resultaba difícil aceptar su pretensión de éxito a falta de toda prueba objetiva.

78. En cuanto a la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, los miembros manifestaron el deseo de disponer de información complementaria acerca de las cuestiones mencionadas en los párrafos 12 y 13 del informe a propósito de las comunidades asiáticas que vivían en la República Unida de Tanzania y se preguntó si las comunidades asiáticas consideraban que no se discriminaba contra sus miembros.

79. A propósito de la aplicación del artículo 4 de la Convención, y en relación con el párrafo 21 del informe, los miembros insistieron en que la República Unida de Tanzania estaba obligada a adoptar disposiciones legislativas que impusiesen sanciones concretas por todos los actos de naturaleza discriminatoria, según lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 4 de la Convención. Hasta que así se hiciera no cabía afirmar que se hubiese aplicado efectivamente la Convención.

Nicaragua

80. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Nicaragua (CERD/C/128/Add.1) en su 818a. sesión, celebrada el 3 de agosto de 1988 (CERD/C/SR.818).

81. El informe fue presentado por la representante del Estado parte, quien indicó que la nueva Constitución política de Nicaragua había entrado en vigor el 9 de enero de 1987. Puso de relieve las diferentes disposiciones relativas, entre otras cosas, al mantenimiento de la paz y al establecimiento de un orden internacional más justo. Además, por primera vez en su historia quedaba reconocido el carácter

multiétnico del país. Por otra parte, las lenguas de los pueblos indígenas y de las comunidades de la costa atlántica habían conseguido el estatuto de lenguas nacionales, había quedado garantizada la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, y la esclavitud, así como toda forma de discriminación, quedaban prohibidas de conformidad con las normas de derecho internacional que el Gobierno se había comprometido a respetar.

82. La representante de Nicaragua señaló que se había continuado el diálogo entre los pueblos indígenas y el Gobierno, iniciado desde que se elaboró la Constitución, lo que había permitido resolver gran número de problemas. De esa forma, más de 400 representantes de los distintos grupos étnicos habían aprobado la última versión de un proyecto de ley sobre la autonomía, aprobado después por la Asamblea Nacional el 2 de septiembre de 1987, y que constituía el marco jurídico y político de la aplicación práctica de las disposiciones de los instrumentos internacionales relativos a la lucha contra la discriminación racial. Además, la Asamblea Nacional estaba examinando un proyecto de ley electoral que otorgaba a los pueblos indígenas una igualdad real en el ejercicio de sus derechos políticos, permitiéndoles elegir a sus representantes en un gobierno regional autónomo. Además, se habían concertado 18 acuerdos de cesación del fuego con varios grupos armados indígenas, como pudo comprobar el 17 de mayo de 1988 el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Por otra parte, desde 1985 unos 26.000 indígenas habían sido repatriados voluntariamente con la colaboración de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y bajo la observación de una Comisión del Parlamento Europeo que se había desplazado a Nicaragua en abril de 1988.

83. Por último, la representante del Estado parte puso de relieve las dificultades que planteaba la guerra de agresión dirigida contra su país, que cotidianamente causaba víctimas entre la población civil y que constituía un obstáculo al respeto de los derechos humanos. En tales circunstancias, era extremadamente difícil velar por el respeto de los derechos económicos de la población.

84. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Nicaragua por el excelente informe que había preparado de conformidad con las directrices del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y dieron las gracias a la representante de Nicaragua por haberlo actualizado de forma útil y completa. En particular, señalaron que el Gobierno no había dudado en mencionar en su informe los factores y las dificultades que afectaban a la aplicación de la Convención y se había esforzado por responder las numerosas preguntas que había suscitado el examen de su informe precedente. Asimismo, los miembros del Comité subrayaron los progresos reales que se habían realizado para aportar soluciones al problema de la discriminación racial, pese a la difícil situación que prevalecía en el país. A ese respecto, se preguntó si actualmente seguía suspendida la aplicación de ciertos artículos de la Constitución y si ciertos grupos étnicos mencionados en el informe tomaban parte en el conflicto. Por último, se subrayó con satisfacción que la Convención, así como otras normas de derecho internacional, habían sido incorporadas directamente en la legislación nacional.

85. Con respecto al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité tomaron nota de la aprobación, en septiembre de 1987, de la Ley sobre la autonomía de los pueblos indígenas y acogieron con satisfacción varias disposiciones que se relacionaban, entre otras cosas, con la gestión del gobierno, el respeto del derecho de propiedad de los pueblos indígenas y el estudio de las lenguas. No obstante, se pidió información complementaria en particular sobre los límites y el alcance de la autonomía que se había concedido, sobre la influencia de las

negociaciones que se llevaban a cabo con diversos grupos étnicos respecto a la aplicación de la ley, sobre las razones por las cuales la región de la costa atlántica había sido dividida en dos zonas, sobre la composición de las delegaciones ministeriales en esas dos zonas y sobre los principios de la revolución sandinista que eran aplicables a los pueblos indígenas.

86. Los miembros del Comité subrayaron el carácter ejemplar de las medidas adoptadas por Nicaragua para aplicar el artículo 3 de la Convención.

87. Con respecto al artículo 4 de la Convención, se expresó la opinión de que ese artículo no era plenamente aplicado en Nicaragua y se pidió información complementaria al respecto. No obstante, se señaló con satisfacción que el Código Penal sancionaba el delito de genocidio.

88. Con respecto al artículo 5 de la Convención, se expresó el deseo de obtener información complementaria sobre la participación de los diferentes grupos indígenas en las elecciones previstas en 1988, así como sobre la libertad de circular libremente en Nicaragua y de regresar al país. A ese respecto, se pidió más información sobre la posible prórroga de la Ley de amnistía mencionada en el informe y sobre la repatriación de los mesquitos refugiados en Honduras. Respecto del derecho de toda persona a la propiedad, se preguntó cuál era la superficie total de las tierras que tenían u ocupaban tradicionalmente los pueblos y las comunidades indígenas de la costa atlántica, cuál era su situación respecto al derecho a poseer tierras y a beneficiarse de la explotación industrial y forestal de la región, y si el Gobierno preveía el establecimiento de una economía mixta en el país. Además, se pidieron detalles sobre la situación de la iglesia morava y sobre las restricciones a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de asociación.

89. Se expresó el deseo de obtener más información respecto de la aplicación del artículo 6 de la Convención. En particular se pidieron pormenores sobre los tipos de violaciones sancionadas, sobre las quejas registradas y sobre las decisiones dictadas por los tribunales.

90. Respecto del artículo 7 de la Convención, se señaló que el Gobierno había adoptado medidas para organizar campañas de alfabetización y se preguntó si se había establecido una formación encaminada a fomentar los derechos humanos y a luchar contra la discriminación racial, en particular en las escuelas y universidades y para los miembros de la policía, de la función pública y del ejército.

91. En respuesta a las diversas preguntas relativas a la Ley sobre la autonomía de los pueblos indígenas, la representante del Estado parte señaló que la Revolución Popular había tenido por finalidad, en particular, favorecer a los pueblos indígenas. No obstante, por razones sobre todo históricas, las relaciones entre las autoridades centrales y las comunidades indígenas de la costa atlántica estaban marcadas por la desconfianza. La Ley sobre la autonomía había reconocido los derechos y deberes de esas poblaciones y, a ese respecto, la representante expuso ciertas disposiciones relativas, entre otras cosas, al derecho a la propiedad. Añadió que la costa atlántica, aunque antes constituía una entidad administrativa única, había quedado dividida temporalmente en dos zonas, debido a las grandes dificultades de comunicación entre el norte y el sur de la región.

92. En respuesta a las preguntas formuladas con respecto al artículo 5 de la Convención, la representante de Nicaragua señaló que en su país había 14 partidos políticos, 7 de los cuales estaban representados en la Asamblea Nacional. La mayoría de los grupos indígenas que habían acudido a las armas había firmado los acuerdos de paz que establecían la cesación del fuego, y la Ley de amnistía había quedado prorrogada hasta julio de 1987, fecha de la entrada en vigor del Acuerdo de Esquipulas II. Respecto del derecho a la propiedad, explicó que el Estado reconocía a las comunidades de la costa atlántica el derecho de usufructo de sus tierras y sus recursos naturales, pero que esos pueblos no reconocían el concepto de la propiedad privada. La Constitución garantizaba además la economía mixta y reconocía la existencia de diferentes formas de propiedad de la tierra que iban todas ellas al servicio de los intereses superiores de la nación.

93. Respecto de los demás derechos reconocidos por el artículo 5 de la Convención, la representante puso de relieve las disposiciones constitucionales que garantizaban las libertades de religión, de opinión, de expresión y de asociación. Indicó que no se impedía a los ministros del culto de la iglesia morava utilizar el inglés en sus predicaciones y que la actividad de los grupos religiosos sobre la costa atlántica era floreciente, como lo demostraba la traducción reciente de la Biblia en lengua sumu. Los trabajadores, así como los adeptos a las confesiones religiosas, tenían derecho sin ninguna discriminación a agruparse en sus organizaciones. Por último, estaba garantizada la libertad de prensa y, desde la entrada en vigor del Acuerdo de Esquipulas II, se había levantado todo tipo de censura.

94. En respuesta a las preguntas planteadas respecto del artículo 7 de la Convención, la representante señaló que la identidad cultural de los indígenas estaba plenamente reconocida y que gozaban del derecho a utilizar su idioma en todos los actos de la vida cotidiana. La enseñanza primaria se dispensaba en la lengua materna de los alumnos y en cada zona de la costa atlántica existía un órgano de enseñanza bilingüe. Además, se habían emprendido esfuerzos considerables para realizar emisiones de radio educativas para los grupos indígenas y se había iniciado un programa de cursos de derecho para los miembros de la policía, del ejército y de la función pública. Asimismo, se organizaban regularmente seminarios sobre los derechos de los indígenas. La representante de Nicaragua subrayó, no obstante, las dificultades que en la práctica impedían sensibilizar a la población mayoritaria acerca de los derechos humanos y de los derechos de los grupos indígenas.

Portugal

95. El Comité examinó el segundo informe periódico de Portugal (CERD/C/126/Add.3) en sus sesiones 820a. y 822a., celebradas el 4 y el 5 de agosto de 1988 (CERD/C/SR.820 y SR.822).

96. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien evocó la estructura democrática de su país, los derechos fundamentales enunciados en la Constitución y las normas y reglamentos del derecho internacional en materia de derechos humanos a los que se había adherido Portugal. Afirmó, en particular, que toda víctima de discriminación podía presentarse ante un tribunal para hacer valer sus derechos. El representante evocó también las actividades de sensibilización y de formación en la esfera de los derechos humanos que se habían desarrollado en su país para magistrados, miembros de la policía, personal de establecimientos penitenciarios, estudiantes y el público en general.

97. El representante expuso después las principales medidas legislativas relativas a los derechos humanos adoptadas en Portugal desde la preparación del segundo informe periódico de su Gobierno en agosto de 1986. A ese respecto, mencionó la Ley 44/86 que contenía garantías de mantenimiento y respeto de los derechos fundamentales del individuo, aun en estado de sitio o en estado de emergencia y la posibilidad de recurso ante los tribunales en caso de violación, así como el Código de Procedimiento Penal, adoptado por el Decreto ley 78/87 que preveía, entre otras cosas, reforzar los derechos de defensa del inculpado. Declaró también que en diciembre de 1987, el Gobierno portugués había promulgado una ley sobre el acceso al derecho y a los tribunales y que se había establecido un sistema de promoción del derecho a la información y a la protección jurídica, previsto en la Constitución. Los extranjeros y apátridas que residían legalmente en Portugal gozaban de ese derecho de protección jurídica que se reconocía también a los extranjeros no residentes que fuesen ciudadanos de los países que otorgaban el mismo trato a los portugueses. Por último, el representante de Portugal dio información acerca de la Ley 87/88, de 30 de julio de 1988, que reglamentaba el ejercicio de las actividades de radiodifusión en el territorio nacional.

98. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno portugués por su informe, preparado de conformidad con las directrices del Comité, que demostraba que las autoridades portuguesas aplicaban la Convención con éxito.

99. En el plano general, algunos miembros del Comité pidieron información sobre la situación de los territorios de ultramar pertenecientes a Portugal y sobre el desglose de la población extranjera en el país por origen étnico. Se preguntó también si el Gobierno portugués tenía la intención de hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención reconociendo la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de particulares.

100. Por lo que se refiere al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité señalaron que el Gobierno portugués mantenía relaciones diplomáticas con Sudáfrica. A ese respecto, los miembros del Comité preguntaron qué medidas consideraba el Gobierno portugués que debía tomar para presionar al Gobierno sudafricano y hacerle renunciar a su política de apartheid. Pidieron también información sobre la balanza comercial de intercambio entre Portugal y Sudáfrica, sobre las medidas adoptadas por las autoridades portuguesas para que cesara toda venta de armas a ese país, sobre las inversiones sudafricanas en Portugal y las inversiones portuguesas en Sudáfrica y sobre la asistencia prestada por Portugal a las víctimas del apartheid. Se preguntó si los ciudadanos portugueses que residían en Sudáfrica habían optado por la nacionalidad sudafricana y si había empresas portuguesas que siguieran ejerciendo actividades comerciales en Sudáfrica, directamente o a través de empresas transnacionales.

101. En lo tocante al artículo 4 de la Convención, se expresó el deseo de saber qué medidas había adoptado el Gobierno portugués para evitar toda manifestación de discriminación racial y si las organizaciones que defendían las ideas que incitaban a la discriminación racial habían dado lugar a esas manifestaciones y, en caso afirmativo, cómo había reaccionado el Gobierno.

102. Con respecto al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber si las minorías que vivían en Portugal tenían dificultades de acceso a la función pública y en qué medida participaban en la misma, y cuáles eran los criterios para conceder o denegar el permiso de residencia a extranjeros o a personas que procedían de antiguas colonias portuguesas. Se pidieron más datos, en particular, sobre el número de personas que habían solicitado conservar u obtener

la nacionalidad portuguesa después de la independencia de las antiguas colonias. Se expresó también la esperanza de recibir información sobre el nivel de instrucción y de desempleo entre las minorías étnicas que vivían en Portugal, sobre la tasa de analfabetismo que existía en el país, en particular entre los inmigrantes, sobre la situación en materia de atención sanitaria y sobre el respeto del derecho al trabajo y a la libre elección de la profesión.

103. Respecto del artículo 6 de la Convención se preguntó si no se había llevado ante los tribunales ningún asunto que plantease un problema de discriminación racial después de la preparación del informe de 1986 y si había ciudadanos portugueses que se hubieran dirigido a ese respecto a una instancia internacional y si habían podido obtener asistencia letrada gratuita.

104. En lo que respecta al artículo 7 de la Convención, se expresó el deseo de saber qué medidas se habían adoptado para que la población portuguesa se familiarizase con las tradiciones culturales de las numerosas minorías étnicas que vivían en Portugal, si se enseñaban en la escuela otros idiomas distintos del portugués, si la enseñanza de los derechos humanos constituía una asignatura separada y si, en el marco de la formación de policías en materia de derechos humanos, se les informaba acerca del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General en 1979.

105. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de Portugal señaló que desde 1975 Portugal había desmantelado su antiguo imperio colonial y que en la actualidad sólo quedaban dos territorios de ultramar bajo administración portuguesa: Macao, cuya transferencia de soberanía en 1998 había sido objeto de conversaciones y de un acuerdo con China en abril de 1988, y el Timor Oriental que había sido objeto de un proceso de descolonización en 1975 pero que en la actualidad se encontraba ocupado por el ejército indonesio. Declaró también que por respeto al principio de no discriminación racial, enunciado en el artículo 13 de la Constitución portuguesa, no había en su país ninguna clasificación de residentes extranjeros por origen étnico. En cuanto a la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, señaló que en la actualidad Portugal llevaba a cabo estudios en esa esfera.

106. En lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 de la Convención, el representante reiteró la resuelta condena del apartheid por su Gobierno. Además, éste no podía olvidar el hecho de que 700.000 ciudadanos portugueses residían en Sudáfrica, por lo cual mantenía contactos encaminados a proteger la seguridad de esa comunidad. El representante expuso después las relaciones económicas entre Portugal y Sudáfrica y declaró que su Gobierno estimaba que el cese de esas relaciones tendría consecuencias desastrosas para los grupos más desfavorecidos de la población sudafricana. No obstante, Portugal participaba en la acción conjunta de grupos de Estados y de toda la comunidad internacional para luchar contra el apartheid mediante el diálogo.

107. Con respecto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, el representante de Portugal puso de relieve las disposiciones de la Constitución y el derecho penal de su país que prohibían toda idea u organización que incite así al racismo y declaró que, a su entender, no se había producido en Portugal ninguna manifestación de asociación racista.

108. En lo que se refiere al artículo 5 de la Convención, el representante del Estado parte evocó, entre otras cosas, las disposiciones constitucionales que reconocían la igualdad de derechos de todos los ciudadanos respecto al acceso a la

función pública y los criterios adoptados por su Gobierno para conceder o permitir mantener la nacionalidad portuguesa a las muchas personas que procedían de los antiguos territorios de ultramar. Afirmó que, entre los criterios adoptados, el de la raza no se había tenido en cuenta. Dio también información sobre la atribución de los permisos de residencia, en particular, en los casos de asilo político, sobre la tasa de analfabetismo en Portugal, que era inferior al 16%, sobre las medidas tomadas para combatirlo y sobre las disposiciones que regían el derecho al trabajo y las condiciones de empleo. Subrayó que la tasa de desempleo había disminuido recientemente en Portugal, alcanzando el 8% en 1987.

109. Con respecto al artículo 6 de la Convención, el representante de Portugal confirmó, entre otras cosas, que no se había llevado ante los tribunales o instancias internacionales ningún asunto sobre un problema de discriminación racial.

110. Respecto del artículo 7 de la Convención, el representante de Portugal evocó las medidas adoptadas en su país en la esfera de la enseñanza que permitían combatir la discriminación racial y que se mencionaban en el informe de su Gobierno. Explicó que en las escuelas se enseñaban otros idiomas distintos del portugués y que, en el marco de los cursos de formación para magistrados, policías y personal penitenciario, se habían distribuido en portugués y analizado varios textos del Consejo de Europa y de las Naciones Unidas, tales como el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

República Socialista Soviética de Ucrania

111. El Comité examinó el noveno informe periódico de la República Socialista Soviética de Ucrania (CERD/C/149/Add.10) en sus sesiones 820a. y 821a., celebradas el 4 de agosto de 1988 (CERD/C/SR.820 y SR.821).

112. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien dijo que después de la presentación de su noveno informe, en la vida sociopolítica y económica de la RSS de Ucrania, al igual que en la de la URSS, se habían registrado acontecimientos de una enorme importancia para la sociedad de Ucrania. En los tres últimos años, el país había realizado muchos cambios que constituían lo que se denominaba perestroika. El proceso de la perestroika se orientaba en dos direcciones fundamentales: una reforma económica radical y la democratización de todas las esferas de la vida política y social. En la actualidad se estaban revisando - a fin de aclararlos y completarlos - muchos textos legislativos, con inclusión de los relativos a la igualdad de todos los ciudadanos, sin distinción de raza o nacionalidad, en todas las esferas de la vida económica, política, social y cultural. En ese contexto, se hizo referencia tanto a las decisiones pertinentes del Pleno del Comité Central del Partido Comunista de la URSS como a las adoptadas por el Comité Central del Partido Comunista de Ucrania. Se informó al Comité de que en la actualidad la RSS de Ucrania se proponía elaborar una ley de reforma judicial, reexaminar algunos capítulos del Código Penal, mejorar la legislación en materia de culto religioso y preparar nuevas normas sobre la libertad de conciencia y de religión. El representante, completando las informaciones que figuraban en el informe sobre la aplicación del inciso d) del artículo 5 de la Convención, señaló que desde el 1º de enero de 1987 la URSS aplicaba nuevas disposiciones sobre las condiciones de entrada al país y salida del mismo, basadas en el Acta Final de la Conferencia de Helsinki sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa. En lo que respecta a la aplicación del artículo 6 de la Convención, se señaló que en el marco del artículo 58 de la Constitución de la URSS y del artículo 56 de la Constitución de la RSS de Ucrania, se había aprobado una nueva ley para aplicar las disposiciones constitucionales sobre el derecho de petición, incluso en el caso de

que una autoridad hubiese violado el derecho de un ciudadano soviético. En relación con la aplicación del artículo 3 de la Convención, el representante se refirió a los esfuerzos desplegados por su país para luchar contra el apartheid y la segregación racial.

113. Los miembros del Comité señalaron que el informe presentado por la RSS de Ucrania se ajustaba plenamente a las directrices establecidas por el Comité, y que además de informativo era muy satisfactorio, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo. El informe y la presentación realizada por el representante del Estado parte constituían un nuevo ejemplo del diálogo constructivo entablado por el Comité con la RSS de Ucrania. Los miembros del Comité, habiendo observado que el informe se había redactado a comienzos de 1986, sugirieron la conveniencia de que el próximo informe proporcionase más información sobre la calidad de las reformas efectuadas como consecuencia de la perestroika y preguntaron si existían textos legislativos formulados con arreglo a la perestroika que no estuviesen en consonancia con los principios fundamentales enunciados en la Convención. Se señaló además que, tal como estaba redactado el tercer párrafo de la parte I del informe, a saber, "la actual estructura política y social de la RSS de Ucrania excluye completamente todo tipo de condición ... para el surgimiento o la existencia de fenómenos tales como el racismo o la discriminación racial", ese texto excluía a la psicología humana como fuente de discriminación. A ese respecto, se sugirió que el propósito reflejado en ese párrafo podría expresarse mejor señalando que el Estado hacía todo lo posible para prevenir el surgimiento o la existencia de racismo o discriminación racial. También se preguntó cuáles eran las condiciones para que los tribunales pudiesen aplicar directamente las convenciones internacionales en la URSS y en la RSS de Ucrania.

114. Se preguntó si las disposiciones del inciso c) del párrafo 1 y del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención continuarían siendo pertinentes en relación con la RSS de Ucrania, habida cuenta de los cambios de política que estaban ocurriendo en la Unión Soviética, y si habría cambios de orden constitucional, legislativo o administrativo. También se pidió más información sobre el proceso en curso para el reasentamiento de los tártaros en Crimea y las dificultades con que éstos podrían tropezar a su regreso.

115. En lo que respecta a la aplicación del artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité celebraron los esfuerzos desplegados por la RSS de Ucrania a fin de aplicar las disposiciones de dicho artículo y destacaron la gran importancia que tenía para los pueblos del tercer mundo, en particular de los países africanos, la acción decidida de la RSS de Ucrania en la esfera de la lucha contra el Apartheid.

116. En cuanto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, se señaló que las medidas adoptadas por la RSS de Ucrania para hacer efectivas las disposiciones de ese artículo daban lugar a una reflexión positiva sobre los medios de aplicación del mismo.

117. En lo que respecta a la aplicación del artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber si en la RSS de Ucrania no existían disparidades en el desarrollo de los diversos grupos étnicos que pudiesen obstaculizar la aplicación del principio de la igualdad de derechos de los ciudadanos en todas las esferas de la vida económica, política, social y cultural. Preguntaron también si se les podía proporcionar datos para permitir apreciar la evolución de la composición demográfica por nacionalidades y si había relación entre esa evolución y la situación en materia de empleo. En relación con el

apartado viii) del inciso d) del artículo 5 de la Convención, se solicitó aclaración acerca de las disposiciones contenidas en el artículo 50 de la Constitución de la RSS de Ucrania, que garantizaba a los ciudadanos el derecho de profesar o no una religión, celebrar cultos religiosos o difundir el ateísmo. Al respecto se hizo notar que la disparidad actual en la política oficial de facilitar la práctica del ateísmo como actividad civil hacía que el derecho a la libertad de religión se redujera a una mera práctica religiosa. Al mismo tiempo se hizo referencia a la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, cuyo artículo 1 establece la libertad de las personas "de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección", y se preguntó si el artículo 50 de la Constitución de la RSS de Ucrania estaba en consonancia con el artículo 1 de la Declaración. En ese mismo sentido, se preguntó si en los círculos de la representación política, en particular, en el Partido Comunista, cualquier creyente podía profesar abiertamente su fe. Se tomó nota con reconocimiento de los cambios ocurridos en la sociedad soviética, en especial en la esfera de la libertad religiosa, a raíz de la nueva dirección de la Unión Soviética con el liderazgo de Mijail Gorbachev, y se estimó que esos cambios favorecerían el logro de los objetivos enunciados en la Convención.

118. En lo que concierne a la igualdad de derechos y libertades de los ciudadanos extranjeros y de los apátridas, se preguntó cuántos eran exactamente y cuál era la situación de los ciudadanos extranjeros, de los apátridas y de los solicitantes de asilo en la RSS de Ucrania.

119. Los miembros del Comité expresaron el deseo de saber qué medidas había adoptado la RSS de Ucrania para plasmar el ambicioso programa anunciado por las autoridades soviéticas encaminado a garantizar a toda la población de la URSS una vivienda apropiada antes del año 2000, y qué repercusiones tenía la nueva política sobre las cooperativas en el pleno empleo. Se preguntó también si las minorías étnicas disfrutaban de la libertad de asociación, si había un problema de refugiados y, de ser así, la forma en que las autoridades hacían frente a ese problema.

120. Al contestar a las preguntas y observaciones formuladas por los miembros del Comité el representante de la RSS de Ucrania señaló en relación con el inciso c) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, que su país se había comprometido a aplicar plenamente la Convención, especialmente en lo tocante a la revisión de las leyes nacionales relativas a los derechos de todos los habitantes del país.

121. El artículo 50 de la Constitución de la RSS de Ucrania garantizaba a los ciudadanos el derecho a la libertad de conciencia, esto es, el derecho a celebrar cultos religiosos o a difundir el pensamiento ateo. La incitación al odio sobre la base de las creencias religiosas estaba prohibida. Las disposiciones relativas al pensamiento ateo no estaban en contradicción con lo dispuesto en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En la actualidad, se preparaban importantes disposiciones legislativas, incluida una ley sobre libertad de conciencia. Se proporcionó información adicional en cuanto a las nuevas tendencias registradas en las relaciones entre el Estado y la Iglesia en la RSS de Ucrania.

122. En lo que respecta a la cuestión de los tártaros de Crimea, el representante señaló que tras un serio análisis del problema, en 1987 se había establecido una comisión estatal especial encargada de examinar la situación. En los últimos años,

se había reasentado en Crimea a más de 10.000 personas y el proceso seguía su curso. En la breve existencia de la Comisión estatal, se había proporcionado empleo a más de 2.500 tártaros de Crimea. Ahora bien, el problema de la búsqueda de trabajo y vivienda para los tártaros de Crimea era grave; para hacer frente a ese problema, y por decisión de las autoridades locales de la región de Crimea, se estaban creando granjas y dando a los tártaros maquinaria agrícola, vivienda y materiales de construcción, además de facilidades para el mantenimiento de su cultura nacional y el aprendizaje de su idioma nativo. El principio básico aplicado era el de que los derechos de los tártaros no debían resultar reducidos luego de su reasentamiento en Crimea.

123. En cuanto a la pregunta de cómo se reflejaban en la Constitución los derechos y libertades fundamentales y la protección contra la violación de la dignidad personal, el representante señaló que esos derechos estaban consagrados en los artículos 52, 55 y 56 de la Constitución, a los que se referían detalladamente los informes periódicos séptimo y octavo. En lo que respecta a las salvaguardias existentes en el procedimiento penal, explicó que una información detallada al respecto figuraba en el segundo informe periódico (CCPR/C/32/Add.4) presentado por la RSS de Ucrania al Comité de Derechos Humanos, el cual había examinado dicho informe en su 25° período de sesiones celebrado en julio de 1985. Ahora bien, desde entonces habían ocurrido importantes cambios: una ley de 1987 establecía procedimientos de recurso en caso de comportamiento indebido de los funcionarios públicos y en la actualidad se estaban revisando las leyes sobre procedimiento penal para ampliar los derechos de los ciudadanos a proteger su honor y dignidad.

124. En lo que respecta a la reunificación de las familias, señaló que era un principio universalmente reconocido del derecho humanitario internacional respetado en la RSS de Ucrania. En las leyes y los reglamentos que regulaban el derecho a salir del país no se hacía ni podía hacerse referencia alguna a la nacionalidad ni a la raza. En cuanto a la observación formulada por un experto respecto a la prioridad dada al derecho del pueblo judío a salir del país, las estadísticas de los últimos años demostraban que los judíos no representaban una mayoría importante de las personas que así hacían. En cuanto a la tramitación de las solicitudes de salida, el plazo que se requería era de un mes aproximadamente y la proporción de solicitudes rechazadas, de un 2%.

125. En lo que respecta al ejercicio del derecho a la vivienda, el representante señaló que en 1987 se habían construido 363.000 apartamentos, con una superficie total de 21 millones de metros cuadrados. Sólo en 1987, se habían mejorado las condiciones de vivienda de casi 2 millones de personas. Todavía existían problemas pero se estaban haciendo esfuerzos para solucionarlos y garantizar una pronta ejecución del programa. En cuanto a la cuestión del empleo, el Gobierno hacía frente de hecho a un problema considerable debido al proceso actual de reestructuración. Se habían suprimido 14 ministerios y en las zonas productivas unas 240.000 personas cambiarían de empleo. Se estaban tomando amplias medidas para hacer frente al problema. También se habían adoptado nuevas medidas para promover las empresas cooperativas y la actividad económica individual.

126. Por último, el representante del Estado que presentaba el informe señaló que tal vez la respuesta a algunas de las preguntas formuladas en el Comité no había sido completa, pero que todas ellas se examinarían muy atentamente y las respuestas quedarían debidamente reflejadas en informes futuros.

Rumania

127. El Comité examinó los informes periódicos séptimo y octavo de Rumania, que se presentaban en un solo documento (CERD/C/132/Add.4), en su 821a. sesión, celebrada el 4 de agosto de 1988 (CERD/C/132/SR.821).

128. El representante de Rumania presentó el informe y declaró que, después del examen del informe anterior (CERD/C/76/Add.3) realizado por el Comité en 1982, su país había mantenido y consolidado el marco jurídico existente en relación con las disposiciones de la Convención. A ese respecto, no sólo había garantías de índole jurídica sino también de índole práctica que aseguraban el acceso de toda la población a todas las ramas de la actividad económica, social, política y cultural. Señaló a la atención del Comité que el volumen de las inversiones en algunos distritos habitados por ciudadanos rumanos de otras nacionalidades había sido mucho mayor que en el resto del país. El proceso de urbanización afectaba a todo el territorio y había entrañado el establecimiento de cinco o seis centros urbanos en cada distrito. La composición de los órganos políticos y administrativos locales en los distritos habitados por población de otra nacionalidad reflejaba la proporción de ese grupo de población en el distrito, y se habían creado centros especiales para la enseñanza a los maestros de idiomas distintos del rumano. Por último, destacó las disposiciones que regían al Consejo de Cultura y al derecho de petición de los ciudadanos de todas las nacionalidades.

129. Los miembros del Comité expresaron su agradecimiento por el informe de Rumania y por la declaración introductoria y encomiaron la disposición del Gobierno a mantener un diálogo con el Comité. Algunos miembros tomaron nota con satisfacción de que el informe contenía información no sólo sobre la legislación promulgada en aplicación de las disposiciones de la Convención sino también sobre la forma en que se aplicaba. Sin embargo, se observó que el censo al que se hacía referencia en el informe se había realizado en 1977, por lo que se solicitaban nuevas estadísticas sobre la composición demográfica de la población.

130. Se expresó gran preocupación por la situación de las minorías húngara y alemana en Rumania. Se estimó que algunas medidas adoptadas por el Gobierno en el marco de su política de planificación central podían tener como efecto la destrucción del patrimonio cultural de dichas minorías y la supresión de su identidad. No obstante, algunos miembros consideraron que Rumania se esforzaba por garantizar la plena igualdad de derechos y la eliminación de toda forma de discriminación.

131. A ese respecto, algunos miembros del Comité se refirieron al artículo 2 en relación con el artículo 5 de la Convención y solicitaron información adicional sobre la política de planificación central y el programa de reasentamiento urbano. Algunos miembros se preguntaron si se venía realizando algún esfuerzo para asimilar a las minorías y si el Gobierno preveía medidas para adecuar en mayor medida algunas de las leyes vigentes a las disposiciones de la Convención. También se solicitó más información sobre la representación de las minorías en la Gran Asamblea Nacional, sobre el cierre de un consulado húngaro en Cluj y sobre si un decreto por el que se prohibía que turistas extranjeros pernoctaran en viviendas privadas se aplicaba con mayor rigor a los habitantes de habla magiar de Transilvania. En cuanto a la discriminación en el empleo, los miembros del Comité deseaban saber si ciudadanos de habla magiar eran destinados a lugares en los que

no se hablaba ese idioma y si personas que no la hablaban eran destinadas a distritos en los que sí se hablaba, y sobre si la población de idioma magiar estaba representada proporcionalmente en el servicio diplomático, las fuerzas armadas y la policía. Se solicitó información sobre el Consejo de Trabajadores de Nacionalidad Húngara y, por último, algunos miembros también solicitaron información adicional sobre la situación, los derechos y la enseñanza de los gitanos y las minorías de habla alemana.

132. Con respecto a la aplicación del artículo 3 de la Convención, varios miembros del Comité expresaron su satisfacción por las medidas adoptadas por el Gobierno en la lucha contra el apartheid.

133. En cuanto al artículo 6 de la Convención, algunos miembros del Comité observaron que el informe hacía referencia a diversos artículos del Código Penal en los que se regulaban delitos y penas. Sin embargo, deseaban recibir más información sobre el tipo de casos denunciados, las sentencias dictadas y el tipo de pena impuesta por los tribunales.

134. En relación con el artículo 7 de la Convención, algunos miembros del Comité expresaron su deseo de recibir información adicional sobre el plan de creación de centros agroindustriales mediante la destrucción de las aldeas existentes y el realojamiento de la población en bloques de apartamentos modernos. Se preguntó a ese respecto si se demolerían en primer lugar los edificios en que vivían ciudadanos de habla magiar. Además, los miembros preguntaron si se habían retirado o destruido documentos culturales que se referían al pasado de la minoría húngara, si se obligaba a la población rumana a utilizar el nombre rumano de todos los lugares y si se estaba reescribiendo la historia de Transilvania sin mencionar en los manuales de historia escolares las contribuciones aportadas por los húngaros. También se preguntó si existían disposiciones relativas al uso de los idiomas de las minorías en los centros de enseñanza, qué proporción de las minorías étnicas recibía instrucción en su idioma materno, si los estudiantes podían seguir en la universidad cursos sobre literatura húngara en idioma magiar y cuál era la tasa de analfabetismo en las minorías.

135. Respondiendo a las preguntas y las observaciones hechas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte explicó que el objetivo del sistema de planificación central era garantizar el desarrollo económico, social y cultural de todo el país, aunque podían seleccionarse algunas zonas habitadas por ciertas minorías nacionales para lograr un desarrollo más acelerado. El Gobierno reconocía el derecho de las minorías a ser diferentes y no tenía la intención de asimilar a los ciudadanos de origen húngaro con los rumanos o destruir su identidad cultural. El objetivo era situarlos en un plano de igualdad con la mayoría de la población. En respuesta a otras preguntas, declaró también que se tenía previsto realizar un nuevo censo dentro de dos años, que los consulados seguían abiertos, que los turistas podían alojarse en viviendas privadas si eran parientes próximos de quienes las habitaban, que el número de maestros húngaros era proporcionalmente mayor que el de maestros rumanos, que había húngaros en el servicio diplomático, que el porcentaje de personas de habla magiar en el ejército correspondía al de la población en general, y que había muchos policías de idioma magiar. Añadió que el Consejo de Trabajadores de Nacionalidad Húngara estaba en actividad, celebraba dos reuniones al año y estaba dotado de personal suficiente. Con respecto a la pregunta relativa a los gitanos, dijo que todos ellos hablaban rumano, seguían los estudios en este idioma y tenían acceso a todos los cargos públicos, y que los gitanos nómadas podían mantener su vida nómada y conservar sus tradiciones.

136. Con respecto a la aplicación del artículo 6 de la Convención, el representante de Rumania explicó que hasta la fecha no se había denunciado ante los tribunales ningún caso de discriminación racial y que, si se planteara algún caso, se resolvería a nivel administrativo.

137. En cuanto a las preguntas relativas al programa de reasentamiento urbano, el representante del Estado informante señaló que el proceso de creación de nuevos centros agroindustriales se había iniciado en la zona de Bucarest y que el programa tardaría 20 años en completarse. El plan afectaba a todo el país y no estaba dirigido en contra de ningún grupo étnico. Su objetivo era asegurarse de que no habría más viviendas dispersas que carecieran de agua corriente, electricidad o escuelas. Sus habitantes se agruparían en una comuna próxima que dispondría de instalaciones modernas.

138. El representante aseguró al Comité que todos los bienes culturales producidos en el curso de la historia por la minoría magiar gozaban de igual protección que los creados por los rumanos y que la historia de Transilvania escrita en Bucarest tenía en cuenta las distintas contribuciones aportadas por la población magiar. Además, las versiones rumanas de los topónimos sólo se utilizaban con fines oficiales y no se imponía su uso en la prensa ni en los libros de las minorías étnicas.

139. No existía problema alguno con respecto a la minoría húngara en materia de enseñanza. Miembros de la respectiva minoría étnica tomaban las decisiones sobre esas cuestiones, a nivel tanto ministerial como de distrito. El número de escuelas para los ciudadanos húngaros era proporcionalmente mayor que el de escuelas para rumanos, ya que allí donde hubieran siete niños de origen húngaro se organizaba una escuela o un curso para ellos. Por último, el representante de Rumania explicó que no había analfabetismo en su país y que en la enseñanza superior se utilizaban el húngaro y el alemán.

Marruecos

140. El Comité examinó el octavo informe periódico de Marruecos (CERD/C/148/Add.2) en su 822a. sesión, celebrada el 5 de agosto de 1988 (CERD/C/SR.822).

141. El representante del Estado parte presentó el informe y, entre otras cosas, se refirió a los principales textos que forman el sistema jurídico de su país, el cual se inspira en el derecho musulmán y en el derecho moderno. Señaló que no se había introducido ningún cambio legislativo con respecto a la cuestión de la discriminación racial en Marruecos después de la presentación del anterior informe (CERD/C/117/Add.1) al Comité y que no se había registrado durante ese período ningún caso de violación de la Convención. El representante hizo después una exposición de los distintos temas tratados en el informe de su Gobierno e indicó que se había redactado siguiendo las directrices dadas por el Comité.

142. Algunos miembros del Comité felicitaron al Gobierno marroquí por haber presentado un informe de gran calidad y, muy particularmente, por haber respondido a las preguntas y observaciones formuladas por el Comité durante el examen del informe anterior.

143. Algunos miembros del Comité observaron que el pueblo marroquí era producto de una amalgama de bereberes, árabes, judíos y africanos del sur del Sáhara. A ese respecto, deseaban saber, en particular, qué porcentaje aproximado de la población representaba a cada uno de esos cuatro elementos y si esta pluralidad de la sociedad marroquí se reflejaba en la estructura del Estado. También se solicitó información sobre la población nómada del Sáhara, en particular sobre su número y situación y qué medidas se habían adoptado para garantizarle el ejercicio de los derechos enunciados en el artículo 1 de la Convención y el acceso a la enseñanza. También se pidieron aclaraciones sobre el significado de la frase contenida en el artículo 9 de la Constitución (véase el párrafo 57 del informe) que dice que no podrán establecerse en Marruecos limitaciones al ejercicio de las libertades enunciadas en ella "sino por ley".

144. Con respecto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité observaron que Marruecos, como cualquier otro Estado parte en la Convención, tenía la obligación de adoptar disposiciones legislativas específicas y apropiadas que prohibieran la discriminación racial.

145. En relación con el artículo 5 de la Convención, se pidieron aclaraciones sobre las disposiciones legislativas aplicables a los marroquíes que no eran musulmanes ni judíos, sobre las garantías de la libertad de conciencia y sobre el texto del artículo 3 del Código de la Nacionalidad Marroquí. Se tomó nota de que estaba prohibido en Marruecos el trabajo de los niños, pero se quería saber si se daba realmente este fenómeno y, en caso afirmativo, qué hacía el Gobierno para combatirlo.

146. En su respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de Marruecos se refirió a los orígenes históricos y culturales de los distintos grupos étnicos que componían la población marroquí y declaró que no era posible proporcionar cifras o información sobre el porcentaje de sus distintos elementos ya que en los censos no se tenían en cuenta las características étnicas, y los marroquíes, independientemente de su origen, podían desplazarse libremente por el país. El representante proporcionó además algunos datos sobre la situación de los nómadas e indicó que el fenómeno del nomadismo iba desapareciendo gradualmente.

147. En relación con el artículo 4 de la Convención, declaró que señalaría a la atención de las autoridades competentes de su país la necesidad de adoptar las medidas necesarias para que las disposiciones de la Convención fueran plenamente respetadas.

148. Respecto del artículo 5 de la Convención, el representante afirmó que en Marruecos la ley garantizaba la libertad de conciencia, al menos en lo que se refería al islam, el judaísmo y el cristianismo, pero castigaba toda difusión de propaganda ateísta. Todos los ciudadanos marroquíes, cualquiera que fuera su religión, eran iguales ante la ley. Además, se respetaban algunos derechos de la minoría judía que respondían a un particularismo religioso. Existían en Marruecos infracciones de la prohibición del trabajo infantil, en particular en la industria de las alfombras.

Ghana

149. El Comité examinó el noveno informe periódico de Ghana (CERD/C/149/Add.13) en sus sesiones 822a. y 823a., celebradas el 5 de agosto de 1988 (CERD/C/SR.822 y SR.823).

150. El representante del Estado parte presentó el informe y, después de recordar que la evolución política, económica y social de Ghana había desembocado en normas legislativas y prácticas que se oponían al racismo y a la discriminación racial, informó al Comité de que actualmente el Gobierno estaba tomando medidas, en el plano constitucional, para establecer en el país una democracia basada en la participación de toda la población. En particular, el Gobierno preveía la celebración durante 1988 de elecciones a las asambleas de distrito, cuyos miembros participarían en la elaboración de la futura estructura política nacional. La creación de esas asambleas debería representar la aparición de una nueva cultura política en la sociedad ghanesa. La Comisión Nacional para la Democracia seguía informándose de los distintos puntos de vista sobre la futura estructura política nacional y, en particular, había tenido muy en cuenta las observaciones de los miembros del Comité relativas a las disposiciones de la Convención que debían quedar reflejadas en la legislación nacional. El representante declaró que este noveno informe periódico debería constituir una actualización útil de las informaciones suministradas en informes anteriores, el último de los cuales (CERD/C/118/Add.28) se había presentado en 1986.

151. Algunos miembros del Comité dieron las gracias al Gobierno de Ghana por su informe y por el diálogo que seguía manteniendo con el Comité. Al mismo tiempo, indicaron que el noveno informe periódico era demasiado general y carecía de información precisa sobre la situación en el país. Expresaron el deseo de que el próximo informe contuviera informaciones precisas que ofrecieran una visión de conjunto de la situación y permitiera hacer comparaciones con los años anteriores y que se ajustara a las directrices dadas por el Comité. Los miembros de éste subrayaron la necesidad de disponer de los textos de las leyes relativas a la aplicación de la Convención, ya que sin ellos sería imposible saber si se habían incluido efectivamente en ellas las disposiciones de la Convención.

152. Con respecto a la aplicación del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, y teniendo presente la existencia en Ghana de distintos grupos étnicos, algunos miembros del Comité querían saber cuál era la situación actual en el norte del país.

153. En relación con la aplicación del artículo 4 de la Convención, se declaró que la información recibida hasta la fecha del Gobierno no parecía indicar una aplicación apropiada de dicho artículo, y todavía no se había recibido el texto del Código Penal y otras leyes referentes a la aplicación de las disposiciones obligatorias de dicho artículo.

154. En cuanto a la aplicación del artículo 5 de la Convención, algunos miembros desearían saber cuál era la situación actual en lo concerniente a las disposiciones por las que se prohibía la constitución de partidos políticos y el desarrollo de actividades políticas basadas en criterios tribales, regionales, profesionales, raciales o religiosos. Se solicitó información más precisa sobre los tipos de candidatos que se presentarían a las próximas elecciones, habida cuenta de que se habían prohibido los partidos políticos.

155. También se preguntó cuál era la tasa de analfabetismo en Ghana. Se pidieron aclaraciones sobre el nuevo programa encaminado a mejorar la situación del empleo, sobre las medidas adoptadas en materia de vivienda para eliminar los tugurios y sobre las medidas tomadas en los sectores de la enseñanza y la salud.

156. El representante del Estado informante, después de dar las gracias a los miembros del Comité por el interés demostrado en el noveno informe periódico de su país, declaró que señalaría a la atención de su Gobierno las muy útiles observaciones del Comité a fin de que se tuvieran en cuenta en la preparación del próximo informe periódico.

157. En relación con el concepto de las asambleas de distrito, indicó que las propuestas legislativas pertinentes todavía no se habían reflejado en una ley. Sin embargo, ya se había dado a conocer el esquema básico de la nueva legislación. En términos generales, dichas asambleas formaban parte de la estrategia gubernamental de promover la democracia de base y deberían convertirse en la principal autoridad administrativa y política de las zonas respectivas, a las cuales se subordinarían todas las instituciones de gobierno local. Hizo una descripción detallada de los requisitos que habían de satisfacer los candidatos a la elección y del procedimiento electoral. Se proporcionaría al Comité el texto de la nueva legislación relativa a esa cuestión una vez que se hubiera promulgado, probablemente a tiempo para su inclusión en el décimo informe periódico de Ghana.

158. En cuanto a la cuestión de la composición demográfica del país, el representante señaló que el Gobierno siempre había perseguido el objetivo de que nadie fuera objeto de discriminación por su origen étnico. Con respecto a las estadísticas pertinentes, dijo que era difícil hacer un desglose preciso de la población local por grupos étnicos debido a que los censos de población se habían realizado por regiones administrativas.

159. En relación con la condición de los distintos grupos étnicos, el Gobierno de Ghana se había esforzado siempre por mejorar la situación de los grupos sociales vulnerables, en particular los que vivían en la zona norte del país. Después de la independencia, la enseñanza era gratuita desde la escuela primaria hasta la universidad, lo cual contribuía a un mayor equilibrio y a mejorar las oportunidades de todos los miembros de la sociedad.

España

160. El Comité examinó el noveno informe periódico de España (CERD/C/149/Add.14) en su 824a. sesión, celebrada el 8 de agosto de 1988 (CERD/C/SR.824).

161. Presentó el informe el representante del Estado parte, que puso de relieve sus diferentes aspectos. Además, expuso diferentes leyes y medidas administrativas relativas a la salud, la educación y la protección de la comunidad gitana y subrayó la reciente aprobación de la Ley de extranjería, encaminada a la abolición de toda discriminación por motivos de nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

162. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción el informe de España, así como la exposición oral hecha por su representante. En particular, felicitaron al

Gobierno por haber integrado en su informe las respuestas a las múltiples preguntas formuladas durante el examen del informe anterior y por haber indicado las dificultades con que había tropezado en materia de discriminación racial.

163. Los miembros felicitaron al Gobierno por las diversas disposiciones que había adoptado para eliminar la discriminación contra la comunidad gitana. Tomaron nota de que en las actividades de levantamiento de censos estaba prohibido pedir información sobre la raza, pero desearon conocer, aunque fuese aproximadamente, cuál era la importancia numérica actual de la comunidad gitana. Además, manifestaron el deseo de obtener aclaraciones sobre las condiciones de entrada y de estancia de los extranjeros en España, sobre una posible diferencia de trato dado a los extranjeros según su país de origen y sobre la situación de los españoles y musulmanes de Ceuta y de Melilla.

164. En cuanto al artículo 2 de la Convención, los miembros preguntaron si se había aplicado el Plan nacional de desarrollo de la comunidad gitana, mencionado en el informe.

165. Varios miembros del Comité lamentaron la actitud del Gobierno en cuanto a la aplicación del artículo 3 de la Convención y manifestaron la esperanza de que prestase más atención a esa cuestión, conforme a las obligaciones que le incumbían en virtud de la Convención. Asimismo, manifestaron el deseo de tener información complementaria acerca de la posición de España en cuanto a las ventas de armas a Sudáfrica y el mantenimiento de relaciones diplomáticas con ese país.

166. Los miembros del Comité observaron con satisfacción que el Ministro de Justicia había transmitido el texto del artículo 4 de la Convención a la Comisión de Codificación para que lo incluyera en el anteproyecto de nuevo Código Penal, y preguntaron qué medidas había tomado dicha Comisión al respecto y si ya se había presentado el anteproyecto.

167. En relación con el artículo 5 de la Convención, algunos miembros preguntaron si habían ocurrido novedades a su respecto desde que se redactó el informe. En particular, deseaban obtener más información acerca de los problemas que hubieran podido tener los miembros de la comunidad gitana en materia de educación y de su participación en la vida política del país.

168. Los miembros del Comité tomaron nota con interés de la parte del informe consagrada a la eliminación de la discriminación semántica y al sentido dado al término español "gitanada" y preguntaron qué consecuencias había tenido ese debate en la opinión pública.

169. En cuanto al artículo 6 de la Convención, ciertos miembros desearon obtener información complementaria acerca de la designación del nuevo Defensor del Pueblo. Asimismo, preguntaron si éste había ejercitado recursos de inconstitucionalidad de leyes ante el Tribunal Constitucional y si tenía también facultades para controlar la compatibilidad de una norma de derecho interno con la Convención.

170. Al referirse al artículo 7 de la Convención, los miembros pidieron información complementaria sobre la enseñanza de los derechos humanos. Así, preguntaron en qué medida se aseguraba una formación en esa esfera a los jueces, los policías y en general los funcionarios públicos.

171. El representante del Estado parte dijo que transmitiría a su Gobierno las preguntas y las observaciones formuladas por los miembros del Comité y que, conforme a la política tradicional de su Gobierno, en el próximo informe que se presentara al Comité figurarían respuestas escritas a las preguntas planteadas.

172. En relación con la pregunta formulada a propósito de los censos, explicó que si bien los servicios encargados de la aplicación del Plan nacional de desarrollo de la comunidad gitana disponían de información aproximada acerca del tamaño de la comunidad gitana, el derecho español prohibía diferenciar a las personas en función de su raza durante las operaciones censales.

173. En cuanto a las preguntas formuladas con respecto al artículo 4 de la Convención, el representante indicó que el proceso de codificación acusaba retrasos y que, en consecuencia, ese artículo no estaba todavía integrado en el proyecto de Código Penal. Sin embargo, siempre se podía invocar la Convención ante el Defensor del Pueblo o los tribunales, dado que la Convención formaba parte del orden jurídico interno español. Toda persona que actuara de manera incompatible con esas normas podía ser sancionada.

174. La opinión pública española había adquirido conciencia de la importancia del debate sobre el empleo de términos como "gitanada" y de que esos términos podían tener una connotación discriminatoria.

175. Al referirse a las demás preguntas hechas con respecto al artículo 6 de la Convención, el representante del Estado parte explicó que el Defensor del Pueblo podía recomendar que se declarase inconstitucional una ley; todavía no había utilizado esa posibilidad, pero podría hacerlo en el caso de que se incoara una acción.

176. Por último, y en lo que respectaba a la promoción de normas relativas a la protección de los derechos humanos y a la eliminación de la discriminación racial, el representante puso de relieve la creación en el Ministerio de Asuntos Exteriores de un órgano dedicado exclusivamente a los derechos humanos y que, además de sus funciones internacionales, tenía un importante papel que desempeñar en materia de difusión de esas normas. Por añadidura, con motivo del Día de los Derechos Humanos, se había brindado información sobre esa materia especialmente a los niños en edad escolar.

Kuwait

177. El Comité examinó el noveno informe periódico de Kuwait (CERD/C/149/Add.16) en su 824a. sesión, celebrada el 8 de agosto de 1988 (CERD/C/SR.824).

178. Al presentar el informe, el representante de Kuwait indicó que la Comisión kuwaití encargada de elaborar el informe se había esforzado por seguir las directrices definidas por el Comité y por responder lo mejor posible a las preguntas formuladas durante el examen por el Comité del informe anterior (CERD/C/118/Add.3). Al describir brevemente la estructura y el contenido del informe, señaló en especial a la atención del Comité los artículos pertinentes de la Constitución de Kuwait y la creación de un grupo de trabajo encargado de supervisar la aplicación de las medidas encaminadas a la eliminación de la discriminación racial.

179. Los miembros del Comité tomaron nota de que el informe se había presentado conforme a las directrices establecidas por el Comité y que contenía referencias a la mayor parte de las preguntas planteadas y de las observaciones formuladas por el Comité en relación con el octavo informe periódico de Kuwait. Se comentó que, entre los países de la región, Kuwait podía enorgullecerse de su conducta en materia de derechos humanos.

180. En cuanto al párrafo 7 del informe, varios miembros del Comité preguntaron si el Estado de Kuwait se había adherido a algún instrumento internacional de derechos humanos después de haberse presentado el informe anterior, y se solicitó más información sobre las actividades realizadas por Kuwait en el seno de organizaciones internacionales como la OIT y la Liga de los Estados Arabes. Se solicitó información complementaria sobre el párrafo 8 del informe en cuanto a los motivos de la creación del grupo de trabajo encargado de supervisar la aplicación de las medidas adoptadas para eliminar la discriminación racial, su competencia, sus facultades, su funcionamiento y su composición. Se sugirió que, en su próximo informe periódico, Kuwait diera más detalles sobre las funciones del grupo de trabajo, el tipo de informes que presentaba y la eficacia de su actuación para prevenir la discriminación racial.

181. En relación con la aplicación del artículo 1 de la Convención, los miembros del Comité, tras rendir homenaje al Gobierno de Kuwait por la equidad con que se trataba a los trabajadores extranjeros, preguntaron, a propósito del párrafo 33 del informe, si el Gobierno de Kuwait contemplaba la concesión de los beneficios mencionados en ese párrafo a los trabajadores extranjeros.

182. Por lo que respectaba a la aplicación del artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité, tras tomar nota del papel positivo que había desempeñado Kuwait en la lucha contra el apartheid, tanto en el sistema de las Naciones Unidas como en la región del Golfo, preguntaron si se habían importado ilegalmente en Kuwait productos de origen sudafricano y si había empresas kuwaitíes que hubieran realizado transacciones con entidades sudafricanas.

183. En lo referente a la aplicación del artículo 4 de la Convención, se dijo que el informe no respondía a todas las exigencias de la Convención. Entre otras cosas, se señaló, a propósito del párrafo 18 del informe, que la promulgación de leyes especiales para prevenir la discriminación racial era un requisito establecido por la Convención que debía respetarse, incluso cuando un país tenía la suerte de no conocer la discriminación racial, como parecía ocurrir en el caso de Kuwait. En ese contexto, se llamó la atención sobre una contradicción entre lo que decía el párrafo 18 y lo que figuraba en el párrafo 13 del informe. También se señaló una contradicción entre las declaraciones que había hecho al Comité la delegación de Kuwait durante el examen del octavo informe periódico y lo que figuraba en el noveno informe periódico en los párrafos 13 y 18. Se sugirió que Kuwait incorporara en su derecho interno disposiciones conforme a la Convención porque nunca se sabía lo que podría reservar el porvenir y, en todo caso, era más prudente contar con disposiciones penales con fines disuasivos.

184. A propósito de la aplicación del artículo 5 de la Convención, varios miembros del Comité desearon saber cómo interpretaba Kuwait las disposiciones de la Convención relativas a la libertad de conciencia, si en Kuwait existía la posibilidad de difundir la idea de la libertad de conciencia y si las personas que

no seguían ninguna religión podían disfrutar de esa libertad. También se preguntó si en Kuwait se aplicaba el principio de la igualdad de acceso a los establecimientos de enseñanza superior para los hijos de los trabajadores extranjeros, si los trabajadores extranjeros tenían derecho a organizarse en sindicatos y si, cuando expiraba su contrato, podían buscar otro trabajo con la ayuda, en su caso, de servicios oficiales kuwaitíes.

185. En respuesta a las preguntas y a las observaciones de los miembros del Comité, el representante del Estado parte declaró que, a su entender, Kuwait no había ratificado otros instrumentos internacionales después de haber presentado su noveno informe periódico y que el Gobierno de su país confirmaría esa información en su próximo informe. Kuwait participaba activamente en los esfuerzos realizados por la OIT y por la Liga de los Estados Arabes para combatir la discriminación racial, y concretamente, había participado como observador en la Conferencia tripartita de la OIT sobre medidas contra el apartheid celebrada en Harare (Zimbabwe) del 3 al 6 de mayo de 1988 y había contribuido a la aprobación de muchas resoluciones. Informó al Comité acerca de la composición y las funciones del grupo de trabajo mencionado en el párrafo 8 del informe. En cuanto a la información a los particulares acerca de los derechos que podían ejercer en aplicación de la Convención, el representante aludió al artículo 70 de la Constitución de Kuwait e indicó que la Convención estaba incorporada en la legislación interna y se había publicado en el Diario Oficial. Así, todo ciudadano podía informarse acerca de la Convención e invocar ante los tribunales las disposiciones del derecho internacional incorporadas en el derecho interno.

186. El representante indicó que en Kuwait no entraba ninguna mercancía procedente de Sudáfrica y que ninguna sociedad financiera ni comercial kuwaití mantenía relaciones con empresas sudafricanas, pues la política de Kuwait, plenamente respetada, prohibía estrictamente todo comercio con Sudáfrica.

187. Por lo que respectaba a las preguntas formuladas en relación con la aplicación del artículo 4 de la Convención, el representante del Estado parte indicó que los tribunales kuwaitíes nunca habían tenido que entender en casos de discriminación racial y que el motivo por el cual el poder Legislativo no había considerado conveniente proponer que se aprobara una ley en ese sentido era que en el país no se había apreciado la necesidad de ello. La información complementaria a ese respecto se reflejaría en el décimo informe periódico.

188. Al responder a las preguntas relativas a la aplicación del artículo 5 de la Convención, el representante de Kuwait afirmó que la libertad de conciencia y de culto estaba garantizada a todas las comunidades en su país, en el marco del respeto del orden público y de la ley. Tras describir el sistema de enseñanza superior de Kuwait, declaró que la enseñanza pública era accesible para toda persona residente en Kuwait, fuera nacional del país o no, y en lo que respectaba a la igualdad de oportunidades entre kuwaitíes y extranjeros, que representaban casi el 60% de la población, el criterio de acceso a la enseñanza superior era el nivel de conocimientos del estudiante, y no su nacionalidad. Los trabajadores extranjeros, que representaban un porcentaje importantísimo de la mano de obra en Kuwait, tenían un sindicato que defendía sus derechos. El Ministerio de Asuntos Sociales y de Trabajo fiscalizaba a los empleadores y los empleados con objeto de evitar todo desempleo oculto y todo excedente de mano de obra en Kuwait. En materia de ayuda social, efectivamente el Estado preveía conceder a los extranjeros los mismos beneficios que a los ciudadanos kuwaitíes, particularmente en materia de jubilaciones.

Emiratos Arabes Unidos

189. El Comité examinó el sexto informe periódico de los Emiratos Arabes Unidos (CERD/C/130/Add.1) en su 824a. sesión, celebrada el 8 de agosto de 1988 (CERD/C/SR.824), sin la participación de un representante del Estado interesado, circunstancia que el Comité lamentó.
190. Los miembros del Comité manifestaron la esperanza de que los Emiratos Arabes Unidos pudieran enviar un representante cuando se examinara su próximo informe. Además, manifestaron el deseo de obtener datos sobre la composición demográfica de los Emiratos Arabes Unidos.
191. En relación con el artículo 3 de la Convención, deseaban saber si en el mercado de los Emiratos Arabes Unidos habían entrado ilegalmente mercancías procedentes de Sudáfrica.
192. Acerca del artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité señalaron que el Código Penal vigente en los Emiratos Arabes Unidos no contenía ninguna norma específica para aplicar las disposiciones de los apartados a) y b) de ese artículo y preguntaron si el proyecto de código federal de procedimiento penal, que se había sometido a la aprobación del Consejo Nacional Federal de los Emiratos Arabes Unidos, contenía normas de esa índole.
193. Con respecto a la aplicación del artículo 5 de la Convención, se solicitó información complementaria sobre los límites que imponían las leyes de los Emiratos Arabes Unidos al ejercicio de los derechos incorporados en dicho artículo y, en particular, del derecho a la libre expresión de las opiniones individuales. También se pidió más información acerca de las garantías existentes en los Emiratos Arabes Unidos en cuanto a la libertad de constituir sindicatos y adherirse a ellos. Asimismo, se manifestó el deseo de saber qué efectos había tenido la recesión económica debida a la crisis del petróleo en el empleo de la mano de obra extranjera, si se habían tomado medidas de reducción de personal en gran escala y si los hijos de los trabajadores extranjeros, originarios o no de países árabes, contaban con las mismas posibilidades de acceso a la enseñanza superior y universitaria que los nacionales de los Emiratos Arabes Unidos.
194. En cuanto al artículo 7 de la Convención, se señaló una cierta contradicción entre la afirmación contenida en el informe de que los nacionales de los Emiratos Arabes Unidos y los extranjeros tenían los mismos derechos y las disposiciones del artículo 14 de la Constitución de los Emiratos Arabes Unidos, que sólo garantizaba la igualdad a los ciudadanos.
195. En relación con el párrafo 11 del informe, que se refería al deplorable historial de violaciones de los derechos humanos que tenía Israel, un experto dijo que los países no debían valerse de los informes para formular observaciones acerca de otros Estados, mientras que otro experto respaldó el derecho de los Estados de formular cualquier observación.

IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION

196. De conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, las personas o grupos de personas que aleguen que un Estado parte ha violado cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrán presentar comunicaciones escritas al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a fin de que las examine. De los 125 Estados que se han adherido a la Convención o la han ratificado, 12 han declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de conformidad con el artículo 14 de la Convención*. Esos Estados son: Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Francia, Islandia, Italia, Noruega, Países Bajos, Perú, Senegal, Suecia y Uruguay. El Comité no puede recibir comunicación alguna si se refiere a un Estado parte en la Convención que no haya reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones.

197. El examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con el artículo 14 de la Convención se celebra en sesiones privadas (artículo 88 del reglamento del Comité). Todos los documentos relativos a la labor del Comité de conformidad con el artículo 14 (comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

198. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 14 de la Convención, el Comité podrá ser asistido por un Grupo de Trabajo formado por cinco miembros del Comité como máximo, que le presentará recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones (art. 87) o sobre las medidas que habrá que adoptar respecto de las comunicaciones que se hayan declarado admisibles (párr. 1 del art. 95).

199. El Comité inició su labor de conformidad con el artículo 14 de la Convención en su 30° período de sesiones, celebrado en 1984. Continuó su labor de conformidad con el artículo 14 en sus períodos de sesiones 31° y 32°, celebrados en 1985, en su 34° período de sesiones, celebrado en 1987 y en su 36° período de sesiones, celebrado en 1988.

200. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 14 de la Convención, el Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones que ha examinado y de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de su propias sugerencias y recomendaciones.

201. En su 36° período de sesiones, celebrado el 10 de agosto de 1988, el Comité aprobó su opinión sobre la comunicación No. 1/1984 (Yilmaz-Dogan contra los Países Bajos) que fue declarada admisible en el 34° período de sesiones. La comunicación se refería a una ciudadana turca residente en los Países Bajos que alegaba ser víctima de violaciones por los Países Bajos de los derechos enunciados en el apartado a) del artículo 4, en el inciso i) del apartado e) del artículo 5 y en el

* La competencia del Comité para ejercer las funciones previstas en el párrafo 9 del artículo 14 de la Convención quedó establecida el 3 de diciembre de 1982.

artículo 6 de la Convención. La peticionaria denunciaba las declaraciones discriminatorias formuladas por su empleador en una solicitud dirigida a un tribunal de distrito para rescindir su contrato laboral. La decisión del tribunal, contra la cual no se podía apelar, autorizaba la solicitud del empleador. Posteriormente, la peticionaria solicitó de las autoridades competentes y del Tribunal de Apelación que se incoara una acción criminal contra el empleador en relación con las declaraciones mencionadas, esa acción, sin embargo, no se incoó, pues no se estimaba que fuera de interés público.

202. En sus observaciones sobre las denuncias de la peticionaria, el Estado parte alegaba que había cumplido con su obligación, con arreglo al inciso i) del apartado e) del artículo 5, de garantizar la igualdad ante la ley en el goce del derecho al trabajo al prever recursos no discriminatorios. Alegaba además que el artículo 6 de la Convención no le obligaba a incoar una apelación u otro recurso contra los fallos de las autoridades judiciales competentes. Respecto al artículo 4, alegaba que había cumplido la obligación que de ese artículo se derivaba al incorporar en las correspondientes leyes internas disposiciones mediante las cuales se penalizaba toda actividad contraria a la Convención.

203. En lo que respecta a la presunta violación del inciso i) del apartado e) del artículo 5, el Comité opinó que se había despedido a la peticionaria sin tener en cuenta todas las circunstancias del caso, y no se había protegido su derecho al trabajo. Por consiguiente, el Comité recomendó al Estado parte que determinara si la peticionaria tenía en la actualidad un empleo remunerado y, de no ser así, que utilizara los buenos oficios para que lograra obtener otro empleo y/o le proporcionase cualquier otra compensación que se considerase equitativa. El Comité consideró que el Estado parte no había violado los artículos 4 y 6 de la Convención.

204. El texto de la opinión del Comité se reproduce en el anexo IV del presente informe.

V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y DE OTRA INFORMACION REFERENTE A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y NO AUTONOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION

205. El Comité examinó este tema en su 826a. sesión, celebrada el 9 de agosto de 1988.

206. Las medidas adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria en su 54° período de sesiones, celebrado en 1987, y por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en su período de sesiones de 1986, de conformidad con el artículo 15 de la Convención y con la resolución 2106 B (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965, fueron examinadas en el informe anual del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial presentado a la Asamblea en su cuadragésimo segundo período de sesiones 4/. Las opiniones y recomendaciones del Comité, basadas en su examen de las copias de informes y demás información que le habían presentado el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial en 1986 y 1987 figuraban en el párrafo 860 del informe del Comité a la Asamblea General.

207. En su resolución 42/57, la Asamblea General, entre otras cosas, tomó nota del informe del Comité sobre sus períodos de sesiones 33°, 34° y 35°, que contenía las recomendaciones de éste relativas a los territorios bajo administración fiduciaria y no autónomos a los que se aplicaba la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

208. El Secretario General informó al Comité en su 36° período de sesiones acerca de las medidas adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria en su 55° período de sesiones (1988) en relación con el artículo 15 de la Convención. En su 1656a. sesión, celebrada el 26 de mayo de 1988, el Consejo de Administración Fiduciaria examinó el tema del programa de su 55° período de sesiones titulado "Cooperación con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial", así como el tema referente al Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial. El Consejo resolvió tomar nota de las declaraciones formuladas al respecto por varios de sus miembros (T/PV.1656). El Consejo de Administración Fiduciaria no tomó ulteriores medidas en relación con las opiniones y recomendaciones del Comité mencionadas anteriormente.

209. Empero, como resultado de decisiones anteriores del Consejo de Administración Fiduciaria y del Comité Especial, el Secretario General transmitió al Comité, en su 36° período de sesiones, los documentos que se enumeran en el anexo V infra.

210. En su 36° período de sesiones, el Comité designó a los miembros de sus tres grupos de trabajo encargados de examinar la documentación presentada al Comité en virtud del artículo 15 de la Convención y de informar al Comité acerca de sus conclusiones, opiniones y recomendaciones. Los grupos de trabajo designados durante el 36° período de sesiones del Comité estaban integrados por los siguientes miembros:

a) Territorios del Océano Atlántico y del Caribe, incluido Gibraltar

Sr. Banton, Sr. Vidas, Sr. Reshetov y Sr. Yutzis, con el Sr. Shahi como Convocador.

b) Territorios del Pacífico y del Océano Indico

Sr. Beshir, Sr. Garvalov, Sr. Rhenan Segura y Sr. Song, con el Sr. Sheráfis como Convocador.

c) Territorios africanos

Sr. Ahmadu, Sr. Boighel, Sr. Braunschweig y Sr. Ferrero Costa, con el Sr. Aboul-Nasr como Convocador.

El Comité convino también en que el Sr. Partsch actuara como Presidente de los convocadores de los tres grupos de trabajo.

211. Debido a la falta de tiempo por la reducción del 36° período de sesiones a dos semanas, el Comité decidió, en su 826a. sesión, tomar nota de la documentación y la información pertinentes que se le habían presentado en virtud del artículo 15 de la Convención y aplazar su examen hasta su siguiente período de sesiones.

VI. SEGUNDO DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO
Y LA DISCRIMINACION RACIAL

212. El Comité examinó el tema en sus sesiones 826a. y 827a., celebradas el 9 de agosto de 1988.

213. Para el examen del tema, el Comité dispuso de los siguientes documentos:

Resolución 42/47 de la Asamblea General relativa al Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial;

Estudio de los efectos de la discriminación racial en las esferas de la educación, la capacitación y el empleo, en cuanto afecta a los hijos de personas pertenecientes a grupos minoritarios, en particular de trabajadores migratorios: informe del Secretario General (A/42/492);

Aplicación del Programa de Acción para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial: informe del Secretario General (A/42/493);

Aplicación del Programa de Acción para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial: informe de la Tercera Comisión (A/42/703).

214. Algunos miembros del Comité expresaron la opinión de que el Comité debía emprender varias actividades concretas durante el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial con miras a fomentar su contribución a los objetivos del Decenio. En este contexto, se sugirió que, de conformidad con las propuestas que figuran en el anexo a la resolución 42/47 de la Asamblea General, durante la segunda mitad del Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, el Comité participase activamente en la organización del seminario proyectado para evaluar la experiencia adquirida en el marco de la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y en la realización de un estudio mundial sobre el ámbito de difusión de la Convención.

215. En su 827a. sesión, el Comité decidió que, con motivo de su vigésimo aniversario, que se celebrará en 1990, y como contribución a las actividades del Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, llevaría a cabo una revisión y actualización de su estudio sobre "los progresos realizados hacia el logro de los objetivos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial" 5/, que preparó inicialmente en ocasión de la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, celebrada en 1978. En la misma sesión, el Comité decidió designar al Sr. Banton y al Sr. Yutzis Relatores Especiales para llevar a cabo el estudio, y pidió al Secretario General que proporcionase a los Relatores Especiales el apoyo técnico y logístico necesario que les permitiese efectuar la revisión y actualización del documento.

VII. DECISION ADOPTADA POR EL COMITE EN SU 36° PERIODO DE SESIONES

I (XXXVI). Situación financiera del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado la cuestión de las obligaciones que tienen los Estados partes de pagar sus contribuciones con arreglo a la Convención,

Habiendo tenido en cuenta las opiniones expresadas en la Tercera Comisión de la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones y en la undécima reunión de los Estados partes en cuanto a la responsabilidad de los Estados partes respecto de los gastos de los miembros del Comité,

Considerando que resulta sumamente difícil continuar desempeñando eficazmente su mandato con arreglo a la Convención mientras la situación actual continúe dificultando su labor,

Recomienda que la Asamblea General apruebe el siguiente proyecto de resolución,

"La Asamblea General,

Reiterando la importancia de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que es el instrumento de derechos humanos de más amplia aceptación aprobado bajo los auspicios de las Naciones Unidas, así como de la contribución del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial los esfuerzos de las Naciones Unidas encaminados a combatir el racismo y la discriminación racial a escala mundial,

Considerando el costo relativamente limitado que representaría la continuación de la importante labor del Comité en materia de supervisión de la aplicación de la Convención,

Autoriza al Secretario General a que, en forma temporal, asegure la financiación de los gastos de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, hasta el momento en que se encuentre una solución más permanente de las dificultades financieras que obstaculizan el funcionamiento del Comité."

827a. sesión
9 de agosto de 1988

Notas

1/ Véase Documentos Oficiales de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 12a. reunión de Estados partes, decisiones (CERD/SP/35).

2/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/8718), cap. IX, secc. B.

3/ Ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/8027), anexo III, secc. A.

4/ Ibid., cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/42/18).

5/ Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S/79.XIV.4.

Anexo I

A. ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE
LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION
RACIAL AL 12 DE AGOSTO DE 1988

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratifi- cación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Afganistán	6 de julio de 1983 <u>a/</u>	5 de agosto de 1983
Alemania, República Federal de	16 de mayo de 1969	15 de junio de 1969
Argelia	14 de febrero de 1972	15 de marzo de 1972
Argentina	2 de octubre de 1968	4 de enero de 1969
Australia	30 de septiembre de 1975	30 de octubre de 1975
Austria	9 de mayo de 1972	8 de junio de 1972
Bahamas	5 de agosto de 1975 <u>b/</u>	5 de agosto de 1975 <u>b/</u>
Bangladesh	11 de junio de 1979 <u>a/</u>	11 de julio de 1979
Barbados	8 de noviembre de 1972 <u>a/</u>	8 de diciembre de 1972
Bélgica	7 de agosto de 1975	6 de septiembre de 1975
Bolivia	22 de septiembre de 1970	22 de octubre de 1970
Botswana	20 de febrero de 1974 <u>a/</u>	22 de marzo de 1974
Brasil	27 de marzo de 1968	4 de enero de 1969
Bulgaria	8 de agosto de 1966	4 de enero de 1969
Burkina Faso	18 de julio de 1974 <u>a/</u>	17 de agosto de 1974
Burundi	27 de octubre de 1977	26 de noviembre de 1977
Cabo Verde	3 de octubre de 1979 <u>a/</u>	2 de noviembre de 1979
Camerún	24 de junio de 1971	24 de julio de 1971
Canadá	14 de octubre de 1970	15 de noviembre de 1970
Colombia	2 de septiembre de 1981	2 de octubre de 1981
Congo	11 de julio de 1988 <u>a/</u>	10 de agosto de 1988
Costa Rica	11 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Côte d'Ivoire	4 de enero de 1973 <u>a/</u>	3 de febrero de 1973
Cuba	15 de febrero de 1972	16 de marzo de 1972
Chad	17 de agosto de 1977 <u>a/</u>	16 de septiembre de 1977
Checoslovaquia	29 de diciembre de 1966	4 de enero de 1969
Chile	20 de octubre de 1971	19 de noviembre de 1971
China	29 de diciembre de 1981 <u>a/</u>	28 de enero de 1982
Chipre	21 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Dinamarca	9 de diciembre de 1971	8 de enero de 1972
Ecuador	22 de septiembre de 1966 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Egipto	1º de mayo de 1967	4 de enero de 1969
El Salvador	30 de noviembre de 1979 <u>a/</u>	30 de diciembre de 1979
Emiratos Arabes Unidos	20 de junio de 1974 <u>a/</u>	20 de julio de 1974
España	13 de septiembre de 1968 <u>a/</u>	4 de enero de 1969

Fecha de recepción del
instrumento de ratifi-
cación o adhesión

Estado

Entrada en vigor

Etiopía	23 de junio de 1976 <u>a/</u>	23 de julio de 1976
Fiji	11 de enero de 1973 <u>b/</u>	11 de enero de 1973 <u>b/</u>
Filipinas	15 de septiembre de 1967	4 de enero de 1969
Finlandia	14 de julio de 1970	13 de agosto de 1970
Francia	28 de julio de 1971 <u>a/</u>	27 de agosto de 1971
Gabón	29 de febrero de 1980	30 de marzo de 1980
Gambia	29 de diciembre de 1978 <u>a/</u>	28 de enero de 1979
Ghana	8 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Grecia	18 de junio de 1970	18 de julio de 1970
Guatemala	18 de enero de 1983	17 de febrero de 1983
Guinea	14 de marzo de 1977	13 de abril de 1977
Guyana	15 de febrero de 1977	17 de marzo de 1977
Haití	19 de diciembre de 1972	18 de enero de 1973
Hungría	1° de mayo de 1967	4 de enero de 1969
India	3 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Irán (República Islámica de)	29 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Iraq	14 de enero de 1970	13 de febrero de 1970
Islandia	13 de marzo de 1967	4 de enero de 1969
Islas Salomón	17 de marzo de 1982 <u>b/</u>	17 de marzo de 1982 <u>b/</u>
Israel	3 de enero de 1979	2 de febrero de 1979
Italia	5 de enero de 1976	4 de febrero de 1976
Jamahiriya Arabe Libia	3 de julio de 1968 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Jamaica	4 de junio de 1971	4 de julio de 1971
Jordania	30 de mayo de 1974 <u>a/</u>	29 de junio de 1974
Kampuchea Democrática	28 de noviembre de 1983	28 de diciembre de 1983
Kuwait	15 de octubre de 1968 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Lesotho	4 de noviembre de 1971 <u>a/</u>	4 de diciembre de 1971
Líbano	12 de noviembre de 1971 <u>a/</u>	12 de diciembre de 1971
Liberia	5 de noviembre de 1976 <u>a/</u>	5 de diciembre de 1976
Luxemburgo	1° de mayo de 1978	31 de mayo de 1978
Madagascar	7 de febrero de 1969	9 de marzo de 1969
Maldivas	24 de abril de 1984 <u>a/</u>	24 de mayo de 1984
Mali	16 de julio de 1974 <u>a/</u>	15 de agosto de 1974
Malta	27 de mayo de 1971	26 de junio de 1971
Marruecos	18 de diciembre de 1970	17 de enero de 1971
Mauricio	30 de mayo de 1972 <u>a/</u>	29 de junio de 1972
México	20 de febrero de 1975	22 de marzo de 1975
Mongolia	6 de agosto de 1969	5 de septiembre de 1969
Mozambique	18 de abril de 1983 <u>a/</u>	18 de mayo de 1983
Namibia	11 de noviembre de 1982 <u>a/</u>	11 de diciembre de 1982

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Nepal	30 de enero de 1971 a/	1° de marzo de 1971
Nicaragua	15 de febrero de 1978 a/	17 de marzo de 1978
Níger	27 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Nigeria	16 de octubre de 1967 a/	4 de enero de 1969
Noruega	6 de agosto de 1970	5 de septiembre de 1970
Nueva Zelandia	22 de noviembre de 1972	22 de diciembre de 1972
Países Bajos	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Pakistán	21 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Panamá	16 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Papua Nueva Guinea	27 de enero de 1982 a/	26 de febrero de 1982
Perú	29 de septiembre de 1971	29 de octubre de 1971
Polonia	5 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Portugal	24 de agosto de 1982 a/	23 de septiembre de 1982
Qatar	22 de julio de 1976 a/	21 de agosto de 1976
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Arabe Siria	21 de abril de 1969 a/	21 de mayo de 1969
República Centrafricana	16 de marzo de 1971	15 de abril de 1971
República de Corea	5 de diciembre de 1978 a/	4 de enero de 1979
República Democrática Alemana	27 de marzo de 1973 a/	26 de abril de 1973
República Democrática Popular Lao	22 de febrero de 1974 a/	24 de marzo de 1974
República Dominicana	25 de mayo de 1983 a/	24 de junio de 1983
República Socialista Soviética de Bielorrusia	8 de abril de 1969	8 de mayo de 1969
República Socialista Soviética de Ucrania	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Unida de Tanzania	27 de octubre de 1972 a/	26 de noviembre de 1972
Rumania	15 de septiembre de 1970 a/	15 de octubre de 1970
Rwanda	16 de abril de 1975 a/	16 de mayo de 1975
Santa Sede	1° de mayo de 1969	31 de mayo de 1969
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 a/	9 de diciembre de 1981
Senegal	19 de abril de 1972	19 de mayo de 1972
Seychelles	7 de marzo de 1978 a/	6 de abril de 1978
Sierra Leona	2 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Somalia	26 de agosto de 1975	25 de septiembre de 1975
Sri Lanka	18 de febrero de 1982 a/	20 de marzo de 1982
Sudán	21 de marzo de 1977 a/	20 de abril de 1977
Suecia	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Suriname	15 de marzo de 1984 <u>b/</u>	15 de marzo de 1984 <u>b/</u>
Swazilandia	7 de abril de 1969 <u>a/</u>	7 de mayo de 1969
Togo	1° de septiembre de 1972 <u>a/</u>	1° de octubre de 1972
Tonga	16 de febrero de 1972 <u>a/</u>	17 de marzo de 1972
Trinidad y Tabago	4 de octubre de 1973	3 de noviembre de 1973
Túnez	13 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Uganda	21 de noviembre de 1980 <u>a/</u>	21 de diciembre de 1980
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	4 de febrero de 1969	6 de marzo de 1969
Uruguay	30 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Venezuela	10 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Viet Nam	9 de junio de 1982 <u>a/</u>	9 de julio de 1982
Yemen Democrático	18 de octubre de 1972 <u>a/</u>	17 de noviembre de 1972
Yugoslavia	2 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Zaire	21 de abril de 1976 <u>a/</u>	21 de mayo de 1976
Zambia	4 de febrero de 1972	5 de marzo de 1972

a/ Adhesión.

b/ Fecha de recepción de la notificación de sucesión.

B. Estados Partes que han hecho la declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de depósito de la declaración</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Costa Rica	8 de enero de 1974	8 de enero de 1974
Dinamarca	11 de octubre de 1985	11 de octubre de 1985
Ecuador	18 de marzo de 1977	18 de marzo de 1977
Francia	16 de agosto de 1982	16 de agosto de 1982
Islandia	10 de agosto de 1981	10 de agosto de 1981
Italia	5 de mayo de 1978	5 de mayo de 1978
Noruega	23 de enero de 1976	23 de enero de 1976
Países Bajos	10 de diciembre de 1971 <u>a/</u>	9 de enero de 1972
Perú	27 de noviembre de 1984	27 de noviembre de 1984
Senegal	3 de diciembre de 1982	3 de diciembre de 1982
Suecia	6 de diciembre de 1971 <u>a/</u>	5 de enero de 1972
Uruguay	11 de septiembre de 1972	11 de septiembre de 1972

a/ Al ratificar la Convención.

Anexo II

PROGRAMA DEL 36° PERIODO DE SESIONES

1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General.
2. Declaración solemne de los miembros del Comité recién elegidos, hecha de conformidad con el artículo 14 del reglamento.
3. Elección de la Mesa.
4. Aprobación del programa.
5. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones:
 - a) En relación con el informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención;
 - b) En relación con las obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados Partes en las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos (resolución 42/105 de la Asamblea General);
 - c) En relación con las obligaciones que tienen los Estados Partes de pagar las contribuciones fijadas en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
6. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
7. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.
8. Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquier otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
9. Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.
10. Reuniones del Comité en 1989 y 1990.
11. Informe del Comité a la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

Anexo III

CONTRIBUCIONES PENDIENTES AL 12 DE AGOSTO DE 1988

<u>Estado Parte</u>	<u>Dólares EE.UU.</u>
Afganistán	656
Argelia	434
Argentina	757
Bangladesh	2
Barbados	346
Bolivia	10 169
Botswana	346
Burkina Faso	5 653
Burundi	7 001
Cabo Verde	5 264
Camerún	853
Canadá	2 408
Costa Rica	2 795
Chad	7 001
Chile	386
Ecuador	487
El Salvador	5 264
Fiji	346
Gambia	5 933
Guatemala	2 423
Guinea	5 674
Haití	852
Irán (República Islámica del)	2 662
Iraq	420
Islas Salomón	346
Israel	488
Jamahiriya Arabe Libia	5 515
Jordania	346
Kampuchea Democrática	346
Lesotho	346
Líbano	2 924
Liberia	5 241
Luxemburgo	373
Madagascar	601
Maldivas	852
Mali	7 952
Marruecos	373
Mozambique	3 199
Nicaragua	346
Níger	852
Nigeria	468
Panamá	1 038
Papua Nueva Guinea	352
Perú	386
República Centroafricana	7 672
República Democrática Popular Lao	346
República Dominicana	157
Rumania	6 900

Estado ParteDólares EE.UU.

Rwanda	346
San Vicente y las Granadinas	4 739
Sierra Leona	6 761
Somalia	5 130
Sudán	1 612
Suriname	1 700
Togo	4 894
Tonga	346
Trinidad y Tabago	902
Uganda	852
Viet Nam	346
Yemen Democrático	97
Zaire	<u>5 148</u>
Total	<u>149 834</u>

Anexo IV

OPINION DEL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL

Comunicación No. 1/1984, Yilmaz-Dogan contra los Países Bajos

(Opinión adoptada el 10 de agosto de 1988, en el 36° período de sesiones)

Presentada por: H. F. Doeleman (abogado)

En representación de: A. Yilmaz-Dogan (peticionaria)

Estado parte interesado: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 28 de mayo de 1984 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 19 de marzo de 1987

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 10 de agosto de 1988,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 1/1984, presentada al Comité por H. F. Doeleman, en representación de A. Yilmaz-Dogan, con arreglo al artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Habiendo examinado toda la información escrita que le ha sido facilitada por la representación de la Sra. A. Yilmaz-Dogan y por el Estado parte,

Teniendo presente el artículo 95 del reglamento que le requiere formular una opinión sobre la comunicación presentada,

Incluyendo en la opinión sus sugerencias y recomendaciones para que sean transmitidas al Estado parte y a la peticionaria de conformidad con el párrafo 7 b) del artículo 14 de la Convención;

Adopta la siguiente:

Opinión

1. La comunicación (carta inicial de fecha 28 de mayo de 1984; cartas ulteriores de fechas 23 de octubre de 1984, 5 de febrero de 1986 y 14 de septiembre de 1987) la presenta al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial H. F. Doeleman, abogado neerlandés que ejerce en Amsterdam. Somete la comunicación en representación de la Sra. A. Yilmaz-Dogan, súbdita turca residente en los Países Bajos, quien alega haber sido víctima de violaciones por los Países Bajos de los derechos enunciados en el párrafo a) del artículo 4, el apartado i) del párrafo e) del artículo 5 y el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

2.1. La peticionaria afirma haber trabajado desde 1979 en una empresa del sector textil. El 3 de abril de 1981, sufrió lesiones en un accidente de tráfico y fue dada de baja con licencia por enfermedad. Presuntamente como consecuencia del accidente, no pudo realizar su trabajo durante largo tiempo; hasta 1982 no fue que reanudó, por decisión propia, su trabajo en régimen de media jornada. Entre tanto, en agosto de 1981, la peticionaria contrajo matrimonio con el Sr. Yilmaz.

2.2. Por carta de 22 de junio de 1982, el empleador pidió la autorización de la Bolsa de Trabajo del distrito de Apeldoorn para rescindir el contrato de la peticionaria. La Sra. Yilmaz estaba entonces embarazada. El 14 de julio de 1982, el Director de la Bolsa de Trabajo denegó la rescisión del contrato con arreglo al párrafo 4 del artículo 1639 h del Código Civil, que dispone que los contratos de trabajo no pueden rescindirse durante el embarazo de la interesada. No obstante, hizo constar la posibilidad de presentar la petición correspondiente al Tribunal Cantonal competente. El 19 de julio de 1982, el empleador pidió la rescisión del contrato al Tribunal Cantonal de Apeldoorn. En la petición figuraba el pasaje siguiente: [...]

"Cuando una joven neerlandesa se casa y tiene un niño, deja de trabajar. Nuestras trabajadoras extranjeras, en cambio, llevan al niño a unos vecinos o familiares y, en cuanto se produce el más ligero contratiempo, desaparecen en uso de licencia, acogiéndose a lo dispuesto en la Ley de enfermedad y esa práctica la repiten indefinidamente. Dado que todos tenemos que hacer todo lo que podamos para no irnos a pique, no podemos permitir semejantes tejemanejes."

Tras examinar la petición el 10 de agosto y el 15 de septiembre de 1982, el Tribunal Cantonal, por decisión de 29 de septiembre de 1982, acordó rescindir el contrato de trabajo con efecto a partir del 1º de diciembre de 1982. El artículo 1639 w (numeración anterior) del Código Civil excluye la posibilidad de apelar la decisión del Tribunal Cantonal.

2.3. El 21 de octubre de 1982, la Sra. Yilmaz pidió al fiscal del Tribunal Supremo que solicitara la anulación de la decisión del Tribunal Cantonal en defensa de la Ley. Por una carta de 26 de octubre, la Sra. Yilmaz fue informada de que el fiscal no veía ningún motivo para proceder de esa manera. Convencida de que las observaciones del empleador de fecha 19 de julio de 1982 constituían delitos definidos en el Código Penal de los Países Bajos, la Sra. Yilmaz, el 21 de octubre de 1982, pidió al fiscal del Tribunal del Distrito de Zutphen que procediera contra su empleador. El 16 de febrero de 1983, el fiscal respondió que no consideraba oportuno entablar un procedimiento penal. La peticionaria solicitó a continuación del Ministro de Justicia que ordenara al fiscal que entablara ese procedimiento. Sin embargo el Ministro respondió el 9 de junio de 1983 que no veía motivo alguno para intervenir, ya que no se había hecho uso del recurso de queja previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal, a saber, la posibilidad de presentar una petición al Tribunal de Apelaciones para que ordene que se proceda en caso de delito. Siguiendo el consejo del Ministro, el 13 de julio de 1983 la Sra. Yilmaz pidió al Tribunal de Apelaciones de Arnhem, de conformidad con el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal, que ordenara el procesamiento de su empleador. El 30 de noviembre de 1983, el Tribunal de Apelaciones rechazó la petición, declarando, entre otras cosas, que no podía mantenerse que el demandado, por haber planteado la cuestión de las diferencias que en materia de ausentismo por motivos de natalidad y de enfermedad se registran entre las trabajadoras extranjeras y las trabajadoras neerlandesas, pretendiera discriminar por motivos de raza, o que los actos del demandado hubieran dado lugar a una discriminación racial. Al tiempo que

calificaba de "desafortunadas y objetables" las observaciones hechas por el empleador en la carta de 19 de julio de 1982, el Tribunal consideró que "la incoación de un proceso penal no [redundaba] en interés público ni en interés de la peticionaria". La decisión del Tribunal, adoptada con arreglo al artículo 12 del Código de Procedimiento Penal, no puede apelarse ante el Tribunal Supremo.

2.4. El abogado de la peticionaria llega a la conclusión de que los Países Bajos violaron el apartado i) del párrafo e) del artículo 5 de la Convención, por cuanto a la presunta víctima no se le garantizó el derecho al trabajo remunerado y a la protección contra el desempleo, como lo refleja, según dice, el hecho de que tanto el Director de la Bolsa de Trabajo como el Tribunal Cantonal apoyaron la rescisión de su contrato de trabajo por motivos que deben considerarse racialmente discriminatorios. En segundo lugar, el abogado afirma que los Países Bajos violaron el artículo 6 de la Convención por no haber proporcionado protección y recursos legales suficientes, ya que la Sra. Yilmaz no pudo recurrir a ninguna autoridad judicial superior para que examinara la rescisión discriminatoria de su contrato de trabajo. En tercer lugar, el abogado afirma que los Países Bajos violaron el artículo 4 de la Convención porque no ordenaron al fiscal que procediera contra el empleador sobre la base o bien del artículo 429 quater, o bien del artículo 137 c) a e) del Código Penal neerlandés, disposiciones incorporadas en dicho Código a la luz de la obligación asumida en virtud del artículo 4 de la Convención de adoptar medidas para eliminar las manifestaciones de discriminación racial. Por último, el abogado afirma que el Estado parte violó el artículo 6 de la Convención al denegar a la peticionaria el debido proceso legal con arreglo al artículo 12 del Código de Procedimiento Penal, cuando la peticionaria pidió sin éxito que se procediera penalmente por la discriminación de que afirmaba haber sido víctima.

3. En su 31º período de sesiones, celebrado en marzo de 1985, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decidió transmitir la comunicación, con arreglo a los párrafos 1 y 3 del artículo 92 del reglamento, al Estado parte, solicitando información y observaciones en relación con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4.1. En las observaciones de fecha 17 de junio y 19 de noviembre de 1985, el Estado parte se opone a la admisibilidad de la comunicación. Afirma que el Comité está facultado, con arreglo a su propio reglamento, para determinar si un examen prima facie de los hechos y de la legislación pertinente revela que la comunicación es incompatible con la Convención. Por las razones expuestas a continuación, considera que la comunicación es incompatible ratione materiae con la Convención y, por tanto, inadmisibles.

4.2. El Estado parte niega que el Director de la Bolsa de Trabajo o el Tribunal Cantonal de Apeldoorn violaran alguno de los derechos garantizados por el apartado i) del párrafo e) del artículo 5 de la Convención y afirma haber cumplido la obligación que le impone esa disposición de garantizar la igualdad ante la ley en el goce del derecho al empleo, estableciendo remedios no discriminatorios. Con respecto al contenido de la carta del empleador de la Sra. Yilmaz, de fecha 19 de julio de 1982, el Estado parte señala que la decisión del Tribunal Cantonal no justifica en modo alguno la conclusión de que el tribunal aceptara las razones aducidas por el empleador. Para llegar a la decisión de rescindir el contrato entre la peticionaria y el empleador, el Tribunal simplemente examinó el caso a la luz de las normas pertinentes de derecho civil y de enjuiciamiento civil; el tribunal se abstuvo de hacer referencia al origen nacional o étnico de la demandante.

4.3. Con respecto al argumento de la peticionaria de que el Estado parte debería haber previsto un mecanismo más adecuado de examen y apelación judiciales contra el fallo del Tribunal Cantonal relativo a la rescisión del contrato de trabajo, el Estado parte señala que el procedimiento de derecho interno pertinente, que se siguió en el presente caso, proporcionan protección y remedios jurídicos adecuados en el sentido del artículo 6 de la Convención. El artículo 6 no contiene ninguna obligación de que los Estados partes establezcan procedimientos de apelación u otros mecanismos de revisión contra los fallos de la autoridad judicial competente.

4.4. Con respecto a la alegación de que el Estado parte violó los artículos 4 y 6 de la Convención al no ordenar al fiscal que procediera contra el empleador, el Estado parte responde que la obligación que dimana del artículo 4 de la Convención se cumplió al incorporar al Código Penal los artículos 137 c) a e) y 429 ter y quarter, y al penalizar cualquiera de los actos previstos en tales disposiciones. No puede entenderse que el artículo 4 imponga a los Estados partes la obligación de incoar un procedimiento penal en todas las circunstancias respecto de los actos que parecen estar previstos por los términos del artículo. En cuanto a la supuesta violación del artículo 6, el Estado parte indica que existe un recurso contra la decisión de no proceder, a saber: el procedimiento previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal. El Estado parte recuerda que la peticionaria en efecto utilizó ese recurso, aunque el Tribunal de Apelaciones no falló en su favor. Señala además que el examen del caso efectuado por el Tribunal de Apelaciones antes de decidir rechazar su petición fue un examen completo. Es decir, el Tribunal no se limitó discrecionalmente a determinar si la decisión del fiscal de no incoar un proceso penal contra el empleador era justificable, sino que también pudo ponderar el hecho de que la política del Ministro de Justicia consiste en asegurar que se incoe un proceso penal en el mayor número de casos posible cuando parezca intervenir la discriminación racial.

5.1. Respondiendo a las observaciones del Estado parte, el abogado de la peticionaria, en observaciones presentadas el 5 de febrero de 1986, niega que la comunicación deba ser declarada inadmisibles por ser incompatible ratione materiae con las disposiciones de la Convención y sostiene que sus alegaciones están debidamente fundadas.

5.2. Reafirmando su alegación inicial, el abogado arguye en particular que los Países Bajos no cumplieron las obligaciones que les impone la Convención al limitarse a incorporar a su Código Penal disposiciones tales como las contenidas en los artículos 137 c) a e) y 429 ter y quarter. Afirma que, al ratificar la Convención, el Estado parte limitó su libertad de acción. A su juicio, esto significa que un Estado no puede simplemente invocar el principio de conveniencia según el cual el derecho interno deja libertad de acción para proceder o no; más bien la Convención requiere que los Países Bajos procedan activamente contra los transgresores de los artículos 137 c) a e) y 429 ter y quarter, a menos que haya graves objeciones para hacerlo.

5.3. Además, el abogado de la peticionaria sostiene que en la decisión del Tribunal de Apelaciones de 30 de noviembre de 1983, la relación causal entre el despido de la supuesta víctima y la diferente tasa de ausentismo de las trabajadoras neerlandesas y las trabajadoras extranjeras, alegada por el empleador, es manifiesta. Sobre la base de la Convención, arguye el abogado que el Tribunal debería haberse desvinculado de los motivos discriminatorios invocados por el empleador para la rescisión del contrato de trabajo.

6. El 19 de marzo de 1987, el Comité, considerando que las observaciones del Estado parte concernientes a la admisibilidad de la comunicación se referían esencialmente a la cuestión de la interpretación del significado y el alcance de las disposiciones de la Convención, y habiendo determinado que la comunicación cumplía los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 14 de la Convención, declaró que la comunicación era admisible. Pidió además que el Estado parte informara al Comité lo antes posible en el caso de que no deseara hacer nuevas exposiciones sobre el fondo del caso, para que el Comité pudiera resolver prontamente la cuestión.

7. En una nueva exposición de fecha 7 de julio de 1987, el Estado parte sostiene que en el caso de la Sra. Yilmaz no puede considerarse que se ha producido una violación de la Convención. Afirma que el argumento de la presunta víctima según el cual en los casos de supuesta discriminación racial, el juez, al examinar las observaciones de las partes, ha de satisfacer criterios especialmente severos, se basa más en convicciones personales que en exigencias legales. En las causas civiles la obligación del juez es sencillamente la de pronunciarse sobre los alegatos de las partes en la medida en que sean pertinentes al litigio. El Estado parte rechaza además la pretensión de que los términos de la Convención exijan el establecimiento de procedimientos de apelación. A este respecto, subraya que el derecho penal, por su naturaleza, está dedicado primordialmente a proteger el interés público. En el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal se otorga al particular que tenga un interés legítimo en la persecución de un delito el derecho a presentar una queja ante el Tribunal de Apelaciones contra la omisión del enjuiciamiento penal por las autoridades. Este procedimiento garantiza una administración adecuada del derecho penal, pero no otorga a la víctima el derecho exigible a que se enjuicie a los presuntos autores del delito. Pero no puede decirse que esto constituya una violación de la Convención.

8.1. Respondiendo a la exposición del Estado parte, el abogado de la peticionaria, en una exposición de fecha 14 de septiembre de 1987, reitera que el Estado parte violó el apartado i) del párrafo e) del artículo 5, ya que el juez cantonal dejó de proteger a la peticionaria contra el desempleo, aunque la petición de su despido se basaba en supuestos motivos de discriminación racial. El abogado afirma que incluso si la correspondencia entre el Director de la Bolsa de Trabajo y el empleador no hacen referencia al origen nacional o étnico de la supuesta víctima, su apellido y el de su esposo deben haber puesto de manifiesto a todas las autoridades del caso que la peticionaria era de origen turco.

8.2. Con respecto al argumento del Estado parte según el cual su legislación prevé una protección adecuada, tanto de procedimiento como de fondo, en los casos de presunta discriminación racial, el abogado afirma que el derecho interno no puede servir de directriz en este caso. El principio de conveniencia, es decir, la libertad de proceder, establecida en el derecho neerlandés, ha de aplicarse a la luz de las disposiciones de la Convención con respecto a la protección legal en los casos de presunta discriminación racial.

9.1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información facilitada por las partes, como lo exige el párrafo 7 a) del artículo 14 de la Convención y el artículo 95 de su reglamento, y basa su opinión en las consideraciones siguientes.

9.2. Las principales cuestiones planteadas al Comité son las siguientes: a) la cuestión de si el Estado parte dejó de cumplir la obligación, establecida en el apartado i) del párrafo e) del artículo 5, de garantizar la igualdad ante la ley en

lo que respecta al derecho al trabajo y a la protección frente al desempleo; y b) la cuestión de si los artículos 4 y 6 imponen a los Estados partes la obligación de incoar un procedimiento penal, en los casos de presunta discriminación racial, y de prever un procedimiento de apelación en los casos de dicha discriminación.

9.3. Con respecto a la supuesta violación del apartado i) del párrafo e) del artículo 5, el Comité observa que la decisión definitiva en cuanto al despido de la peticionaria fue la que adoptó el Tribunal Cantonal, el 29 de septiembre de 1982, basada en el artículo 1639 w 2) del Código Civil de los Países Bajos. El Comité observa que esta decisión no aborda la supuesta discriminación expresada en la carta del empleador de fecha 19 de julio de 1982, en la que se pedía la rescisión del contrato de trabajo de la peticionaria. Tras un detenido examen, el Comité considera que el despido de la peticionaria se produjo como resultado del hecho de que no se tuvieron en cuenta todas las circunstancias del caso. En consecuencia, su derecho al trabajo previsto en el apartado i) del párrafo e) del artículo 5 quedó sin protección.

9.4. En cuanto a la supuesta violación de los artículos 4 y 6, el Comité ha estudiado la pretensión de la peticionaria según la cual esas disposiciones requieren que el Estado parte proceda activamente en los casos de supuesta discriminación racial y que proporcione a las víctimas de esa discriminación la oportunidad de reexamen judicial del fallo dictado en su caso. El Comité observa que la libertad de perseguir los delitos penales, conocida generalmente como principio de conveniencia, se rige por consideraciones de política oficial, y señala que no puede interpretarse la Convención en el sentido de que impugne el fundamento de ese principio. Ello no obstante, en cada caso de presunta discriminación racial, dicho principio debería aplicarse a la luz de las garantías establecidas en la Convención. En el caso de la Sra. Yilmaz-Dogan, el Comité llega a la conclusión de que el fiscal actuó de conformidad con esos criterios. Además, el Estado parte ha demostrado que la aplicación del principio de conveniencia está sujeta a examen judicial, como de hecho ha sucedido en el presente caso, ya que la decisión de no proceder puede ser examinada, y en este caso fue examinada, por el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal de los Países Bajos. A juicio de Comité, este mecanismo de examen judicial es compatible con el artículo 4 de la Convención; en contra de lo afirmado por la peticionaria, no hace que la protección prevista en los artículos 137 c) a e) y 429 ter y quater de dicho Código no tenga significación. En cuanto a la imposibilidad para la peticionaria de lograr que la decisión del Tribunal Cantonal por la que se dictó la rescisión del contrato de trabajo fuera examinado por un tribunal superior, el Comité señala que los términos del artículo 6 no imponen a los Estados partes la obligación de establecer un procedimiento de recurso ulterior, hasta llegar incluso al Tribunal Supremo, en los casos de presunta discriminación racial.

10. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, opina que la información presentada por las partes confirma la alegación de que a la peticionaria no se le dio protección en lo que respecta a su derecho al trabajo. El Comité sugiere que el Estado parte tenga esto en cuenta y recomienda que determine si la Sra. Yilmaz-Dogan tiene actualmente un trabajo remunerado y, de no ser así, que utilice sus buenos oficios para que logre obtener otro empleo y/o le proporcione cualquier otra compensación que se considere equitativa.

Anexo V

DOCUMENTOS RECIBIDOS POR EL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRMINACION RACIAL EN SU 36° PERIODO DE SESIONES EN CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y EL COMITE ESPECIAL ENCARGADO DE EXAMINAR LA SITUACION CON RESPECTO A LA APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA CONCESION DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAISES Y PUEBLOS COLONIALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION a/

A continuación figura una lista de los documentos de trabajos presentados por el Comité Especial:

Territorios africanos

Namibia	A/AC.131/283 a A/AC.131/285
Sáhara Occidental	A/AC.109/918

Territorios del Océano Atlántico y del Caribe, incluido Gibraltar

Anguila	A/AC.109/934 y
	A/AC.109/935
Bermuda	A/AC.109/942 y Corr.1
	A/AC.109/947 y
	A/AC.109/948
Gibraltar	A/AC.109/915
Islas Caimán	A/AC.109/941 y
	A/AC.109/943
Islas Malvinas (Falkland)	A/AC.109/920 y Corr.1
Islas Turcas y Caicos	A/AC.109/950 y
	A/AC.109/952 y Corr.1
Islas Vírgenes Británicas	A/AC.109/940
Islas Vírgenes de los Estados Unidos	A/AC.109/954 a A/AC.109/956
Montserrat	A/AC.109/944 y Corr.1, y
	A/AC.109/946
Santa Elena	A/AC.109/938

Territorios del Pacífico y del Océano Indico

Guam	A/AC.109/945 y Add.1 y Add.2, y
	A/AC.109/949
Pitcairn	A/AC.109/936
Samoa Americana	A/AC.109/953
Territorios en Fideicomiso de las Islas del Pacífico	A/AC.109/957
Timor Oriental	A/AC.109/919
Tokelau	A/AC.109/937 y Corr.1

a/ Véase el capítulo V del informe.

Anexo VI

LISTA DE LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS PARA EL
36° PERIODO DE SESIONES DEL COMITE

CERD/C/66/Add.39	Sexto informe periódico de la Jamahiriya Arabe Libia
CERD/C/86/Add.5	Segundo informe periódico de Bangladesh
CERD/C/87/Add.3	Tercer informe periódico de Burundi
CERD/C/91/Add.38	Séptimo informe periódico de la Jamahiriya Arabe Libia
CERD/C/113/Add.3	Tercer informe periódico de Bangladesh
CERD/C/114/Add.3	Cuarto informe periódico de Burundi
CERD/C/118/Add.36	Octavo informe periódico de Níger
CERD/C/118/Add.37	Octavo informe periódico de la Jamahiriya Arabe Libia
CERD/C/125/Add.4	Segundo informe periódico de Namibia
CERD/C/129/Add.3	Quinto informe periódico de Qatar
CERD/C/131/Add.13	Séptimo informe periódico de Barbados
CERD/C/144/Add.3	Cuarto informe periódico de Bangladesh
CERD/C/145/Add.1	Quinto informe periódico de Burundi
CERD/C/147/Add.2	Séptimo informe periódico de Haití
CERD/C/149/Add.25	Noveno informe periódico de Nigeria
CERD/C/149/Add.26	Noveno informe periódico del Ecuador
CERD/C/149/Add.27	Noveno informe periódico de la Jamahiriya Arabe Libia
CERD/C/149/Add.28	Noveno informe periódico del Níger
CERD/C/149/Add.29	Noveno informe periódico de Yugoslavia
CERD/C/153/Add.1	Tercer informe periódico de Namibia
CERD/C/153/Add.2	Tercer informe periódico de China
CERD/C/156/Add.2	Sexto informe periódico de Qatar
CERD/C/156/Add.3	Sexto informe periódico de Etiopía
CERD/C/158/Add.6	Octavo informe periódico de Argelia
CERD/C/158/Add.7	Octavo informe periódico de Suecia

CERD/C/158/Add.8	Octavo informe periódico de Dinamarca
CERD/C/158/Add.9	Octavo informe periódico de los Países Bajos
CERD/C/159/Add.1	Noveno informe periódico de Finlandia
CERD/C/159/Add.2	Noveno informe periódico del Iraq
CERD/C/159/Add.3	Noveno informe periódico del Canadá
CERD/C/165	Tercer informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1988: nota del Secretario General
CERD/C/166	Cuarto informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1988: nota del Secretario General
CERD/C/167	Quinto informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1988: nota del Secretario General
CERD/C/167/Add.1	Quinto informe periódico de la República de Corea
CERD/C/168	Sexto informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1988: nota del Secretario General
CERD/C/169	Séptimo informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1988: nota del Secretario General
CERD/C/170	Octavo informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1988: nota del Secretario General
CERD/C/170/Add.1	Octavo informe periódico de la República Democrática Alemana
CERD/C/171	Noveno informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1988: nota del Secretario General
CERD/C/172	Décimo informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1988: nota del Secretario General
CERD/C/172/Add.1	Décimo informe periódico del Níger
CERD/C/172/Add.2	Décimo informe periódico de la Jamahiriya Arabe Libia
CERD/C/172/Add.3	Décimo informe periódico de Chipre
CERD/C/172/Add.4	Décimo informe periódico del Ecuador
CERD/C/172/Add.5	Décimo informe periódico de Checoslovaquia
CERD/C/172/Add.6	Décimo informe periódico de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
CERD/C/172/Add.7	Décimo informe periódico de Hungría
CERD/C/172/Add.8	Décimo informe periódico de la Santa Sede

- CERD/C/172/Add.9 Décimo informe periódico de Yugoslavia
- CERD/C/173 Obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados partes en las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos: nota del Secretario General
- CERD/C/174 Programa provisional y anotaciones del 36° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: nota del Secretario General
- CERD/C/175 Presentación de informes por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención: nota del Secretario General
- CERD/C/176 Examen de copias de peticiones e informes y de otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención: nota del Secretario General
- CERD/C/SR.815 a SR.830 Actas resumidas del 36° período de sesiones del Comité.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
